



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVII

Lunes, 21 de mayo de 1990

Núm. 113

SUMARIO

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza	Página
Rectificación de secretario de tribunales	1993

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza	
Solicitudes de licencias para la instalación y funcionamiento de industrias	1993-1995

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Requiriendo a la propiedad de la finca afectada por la prolongación de la calle Vicente Berdusán	1995
Sometiendo a información pública estudio de detalle de la parcela 5, área 11, del polígono Rey Fernando de Aragón	1995
Idem avance de ordenación y subdivisión del área de intervención U-85-2 de Movera	1995
Relación de extractos de los acuerdos adoptados por el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo en sesión de 25 de octubre de 1989	1995

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Convenio colectivo de la empresa Filtros Mann	1999
---	------

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

Anuncios de la URE núm. 5 relativos a subastas de bienes muebles	2003
--	------

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

Recursos contencioso-administrativos	2004-2005
--	-----------

SECCION SEXTA

Ayuntamientos de la provincia	2005-2021
-------------------------------------	-----------

SECCION SEPTIMA

Administración de Justicia	
Juzgados de Primera Instancia	2022-2023
Juzgados de Instrucción	2023
Juzgados de lo Social	2023-2024

SECCION TERCERA

Excma. Diputación de Zaragoza

Rectificación

Por jubilación de don Ernesto García Arilla, secretario general de esta Corporación, en los tribunales para proveer en propiedad las plazas de oficial primera agropecuario, oficial segunda de explotaciones agrícolas y peón especialista del Vivero Provincial, en los anuncios publicados el día 9 de mayo de 1990, donde dice: "Secretario, don Ernesto García Arilla", debe decir: "Secretario, don José-María Gascón Burillo".

Lo que se rectifica para general conocimiento y efectos oportunos.

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza

Núm. 23.177

Ha solicitado don Juan Sánchez Carreño licencia para instalación y funcionamiento de taller de reparación de automóviles en calle Delicias, 40.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 6 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 23.179

Ha solicitado don José-Carlos Baselga Gómez licencia para instalación y funcionamiento de taller de maquinaria de obras en calle Tomás Higuera, número 23.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 6 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 23.180

Ha solicitado CIUVASA licencia para instalación y funcionamiento de calefacción núm. 129, en avenida Cesáreo Alierta, núm. 19.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 6 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 23.181

Ha solicitado don Manuel Pasquier Atienda licencia para instalación y funcionamiento de panadería en calle Boggiero, núm. 108.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 6 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 23.182

Ha solicitado don Jesús Redondo París licencia para instalación y funcionamiento de taller de carpintería en calle Jesús y María, núm. 20.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 6 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 24.445

Ha solicitado don Julio Durán Layunta, en representación de Tax Hostelera, S. A., licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de cervecería en calle Don Jaime I, número 3.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 2 de marzo de 1990. — El alcalde.

Núm. 24.446

Ha solicitado Restaurante Gurrea, S. L., licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de restaurante en calle San Ignacio de Loyola, número 10.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 5 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 24.447

Ha solicitado don Rafael Marquino Cambrón licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de cafetería en calle San Rafael, número 31.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 5 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 24.448

Ha solicitado don Gregorio Buñuel Moncayola licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de gimnasio en calle San José de Calasanz, números 23-27.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 5 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 24.449

Ha solicitado don Mustafá Khar licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de bar en calle Río Piedra, sin número, local 5.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 5 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 24.450

Ha solicitado doña Cristina Baratto Fernández licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de restaurante en Residencial Paraíso, local 49.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 5 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 24.451

Ha solicitado don Fernando Fernández González licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de bar en calle Latassa, número 33.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.

Zaragoza, 5 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 24.452

Ha solicitado don Juan-Salvador Gregorio Uribarri licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de bar en calle Martínez Vargas, núm. 3.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.
Zaragoza, 5 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 24.453

Ha solicitado don Angel Fernández Medrano licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de cafetería en carretera de Logroño, números 64-66, de Casetas.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.
Zaragoza, 5 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 24.454

Ha solicitado don José-Luis Catalán Pablo licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de bar en avenida de San José, número 58.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.
Zaragoza, 5 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 24.455

Ha solicitado don Alberto Olabera Céspedes, en representación de Los Albertos, S. C., licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de bar en calle Zumalacárregui, número 33.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.
Zaragoza, 5 de abril de 1990. — El alcalde.

Núm. 24.456

Ha solicitado doña Silvia Ruiz Berdejo licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de pub en calle Francisco de Vitoria, número 32.

De conformidad con el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre

simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal, se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.
Zaragoza, 5 de abril de 1990. — El alcalde.

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza**Núm. 20.229**

El Consejo de Gerencia, en sesión celebrada el día 14 de marzo de 1990, acordó lo siguiente:

Primero. — Dar por terminada sin resultado la fase de avenencia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, se ha dado en el expediente de fijación de justiprecio por expropiación de 3.06 metros cuadrados de terreno procedente de la finca Z-01-20-167-005, afectada por la prolongación de la calle Vicente Berdusán, de esta ciudad.

Segundo. — Requerir a la propiedad para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y al objeto de fijar el justo precio del terreno a que se refiere el apartado anterior, presente, en escrito dirigido al Ilmo. señor alcalde y dentro de los veinte días siguientes al en que reciba la notificación de este acuerdo, hoja de aprecio en la que se concreten los valores en que estima dichos derechos, pudiendo aducir cuantas alegaciones estime pertinentes en apoyo de su valoración, que habrá de ser forzosamente motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito.

Lo que se hace público para conocimiento de don Jerónimo Salinas Calvete, cuyo domicilio se desconoce, a fin de que sirva la presente de notificación.

Zaragoza, 16 de marzo de 1990. — El secretario general, Vicente Revilla González.

Núm. 31.439

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de abril de 1990, acordó aprobar con carácter inicial el estudio de detalle de la parcela núm. 5, área 11, del polígono Rey Fernando de Aragón, Actur-Puente de Santiago, de Zaragoza, a instancia de doña Justa Peña Garza, en representación de Sistemas de Estructuras, S. A.

Mediante el presente anuncio, el expediente número 3.051.152-90 se somete a información pública durante el plazo de quince días en la Gerencia Municipal de Urbanismo (calle Eduardo Ibarra, sin número, polígono Romareda), en horas de oficina.

Zaragoza, 30 de abril de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 31.662

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de abril de 1990, acordó someter a información pública, durante el plazo de treinta días, avance de ordenación y subdivisión del área de intervención U-85-2 de Movera, a instancia de Gaspar, S. A.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 30 de abril de 1990. — El alcalde-presidente. — Por acuerdo de S. E.: El secretario general.

Núm. 80.445

RELACION DE EXTRACTOS DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO DE GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO, EN SESION DE 25-OCTUBRE-1989.

En la Inmortal Ciudad de Zaragoza, a veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Constituyese el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, en sesión ordinaria de primera convocatoria, siendo las nueve horas en la Sala del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, bajo la Presidencia del Ilustrísimo Señor Alcalde Don Antonio González Triviño, y con asistencia de los siguientes señores: Don Luis García Nieto

Alonso, Don José Grasa Alvarez, Don Antonio Piazuelo Plou, Don Emilio Comén García, Don Tomás Sierra Meseguer, Don Joaquín Guerrero Peirona, Don José Manuel Díaz Sancho, Concejales; Don José Enríque Oejo Rodríguez, Gerente de Urbanismo; Doctor Ingeniero Don José Luis Cerezo Lastrada; Don Ricardo Usón García, Arquitecto; Don Vicente Revilla González, Secretario General, Don Luis Cuesta Villalonga, Oficial Mayor y Don José Manuel Oliván García, Interventor.

Excusan su inasistencia Don Santiago Palazón Valentín, D^a Carmen López González y D. José Luis Martínez Blasco, Concejales.

Por el Señor Presidente fue declarada la abierta la sesión y leída y aprobada el acta correspondiente al día dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, sin que se formularan alegaciones ni observaciones a la misma.

A continuación el Gerente Señor Oejo procedió a la lectura del orden del día siendo aprobadas las siguientes propuestas:

EXPEDIENTES PARA APROBACION DEL CONSEJO DE GERENCIA MPAL. DE URBANISMO.

1. Autorisar a los HH. MARISTAS el traslado de la imagen emplazada en la fachada del antiguo Colegio de C/ S. V. de Paul, para su ubicación en lugar oportuno. (3.142.885/89). El traslado de la imagen se efectuará en el momento de iniciar las obras de rehabilitación.

SERVICIO DE LICENCIAS.

Conceder licencia de obras a:

2. JOSE LUIS ESTEBAN GRACIA, para edificio en C/ Blanca de Navarra 22. (3.124.022/89)
3. ATADES, para ampliación de naves y servicios para la adaptación de centro especial de empleo en el Centro Santo Angel, sito en C^a de Madrid. (3.071.365/89)
4. O.C.J. INMB^a S.A. para 9 vudas. garages y trasteros en c/ T. Lamadrid 15. (3.084.403/89)
5. ANGEL TORES MIRABEL, vuda. unif. en C/ San Benito 3. (3.267.137/89)
6. TERESA ZAZURCA LOPEZ, para edificio en C/ Cidón 11. (3.085.206/89)
7. ALEJANDRO LOZANO PEREZ para dos vudas. y Locales en c/ Escultor Lobato 9. (3.124.940/89)
8. RETIRADO.- (3.075.164/89)
9. EZEQUIEL ESCORIHUELA MILLAN, para edificio en C/ San Eloy 11. (3.124.535/89)
10. PROINAGA S.A., para edificio en C/ Antares. (3.088.303/89)
11. INMB^a CELLA S.A. para edificio en C/ Sagrado Corazón. (3.113.120/89)
12. NORCONSA, para edificio en C/ Alcalde Burriel 3. (3.023.396/89)
13. VALUNSA, para 80 vudas. unif. en 3^a Cartuja Baja. (3.130.412/89)
14. MIGUEL ADELANTADO ESTEBAN, para conjunto residencial en P^o Infantes de España. (3.106.967/89)
15. PROMOCIONES CENTRO ZARAGOZA, S.A. para 24 apartamentos y locales en C/ Temple 7-9. (3.122.226/89)
16. NAVARRO PONS, para acceso a rampa en Actur. (3.054.035/89)
17. AGUSTIN SANCHO POBLADOR, para nave en Pol. Malpica, paro. 68. (3.128.580/89)
18. AGUSTIN SANCHO POBLADOR, para nave en Pol. Malpica, paro. 89. (3.128.578/89)
19. SECOTRANSA, para área comercial en Ciudad del Transporte, en C^a de Huesca. (3.108.421/89)
20. FRANCISCO MIGUEL GIL, para rehabilitación de vudas. en C/ Mayor, Juslibol. (3.069.849/89)
21. JUAN DIAZ GIL, para nave en Cdad. del Transporte, C^a de Huesca. (3.154.631/88)
22. CARLOS SOLANAS PISA, para reforma de 2 vudas, en C/ Liñán 1. (3.109.514/89)

Cancelar y devolver avales aportados en garantía del pago de la diferencia bonificable de la tasa de licencia de obras a:

23. CIA. INMB^a URBES, S.L., por edificio en C/ Miguel Servet 29. (3.069.177/89)
24. VITALAR, por edificio en C/ Teodora Lamadrid 2-4. (3.146.950/89)
25. VICTORIANO PICAZA APARICIO, por edificio en C/ Rioja y San Antonio 78. (3.127.302/89)
26. COOP. VVDAS. COCISAN, por edificio en Pol. Universidad, mans. UV 2-A. (136.980/87)
27. Conceder a PROMOCION DE MERCADOS Y GALERIAS licencia de modificación y extender cfd. final de obra respecto a edificio en Avda. de Madrid 220-222. (63.969/87)
28. Quedar enterado del paso de régimen de vudas. de protección oficial a promoción libre, del edificio sito en Pol. Actur, área 13, mans. 18, solar C, C/ Blas Otero 8. (3.083.636/86)

29. Quedar enterado del cambio de titularidad, de la licencia de obras concedida para la construcción de edificio en Pol. Actur, área 11, mans. 21, a PROMOCIONES INMB^as. MARIA ZATAS S.A. (3.137.759/89)

30. Anadir condición s/ pago de tasa a licencia concedida a MANUFACTURAS RODEX. (3.124.523/89)

31. Quedar enterado del informe de Intervención sobre exención de tasas de licencia en C/ Drona, a solicitud del INSALUD. (3.078.419/89)

32. Quedar enterado del informe de Intervención sobre exención de tasas de licencia en C/ Dr. Iranzo, a solicitud del INSALUD. (3.082.501/89)

Conceder licencia de obras para acondicionamiento de Local, a:

33. JOSE M^a LOBERA ASPERILLA, en C/ P. Gabriel Celaya, Local 10. (3.020.501/89)

34. ANTONIO MARCO HERNANDEZ, para oficinas en Pza. Berán nº 1. (3.027.543/89)

35. JOSE L. AGIO BERDALA, para joyería en C/ S. Jorge 9. (3.146.244/89)

36. FELIPA ROJO CARRETERO, para salón de belleza en Dr. G. Bergua 26. (678.093/87). Debe decir: Denegar licencia...".

37. JOSE L. AGUIRRE, para supermercado en C/ Delicias 10 y aprobar estudio s/ prevención de incendios. (3.050.156/88)

38. MINISTERIO DE TRABAJO, local en S. Juan de la Peña 2. (3.088.602/88)

39. MINISTERIO DE TRABAJO, local en Fray L. Amigot 7. (3.088.700/88)

40. INSERSO, local en C/Botarán 2. (3.163.630/88)

BARES Y SIMILARES.

41. JOSE LUNA LOPEZ, bar en C/ Río Piedra s/n. (800.072/87)

42. GERARDO CABREJAS DIEZ, bar en C/ Comercio de S. Juan de Mozarrifar. (575.658/88)

43. PIEDAD DORADO RAMON, salón recreativo en C/ Vía Pignatelli 11. (3.011.020/88)

44. MANUEL BLASCO CUBERO, bar en Dr. Iranzo 15. (3.162.205/88)

45. GUILLERMO MARTINEZ MORAL, bar en C/ Temple 8. (3.017.928/89)

46. PILAR ANSO SORO, bar en C. M. Vargas Llosa bl. 1. (3.129.543/88)

47. ESPERANZA MAURI FECERIAS, bar en S. I. de Loyola 6. (3.125.273/87)

48. ANT^a GIMENEZ GARCIA, bar en C/ C. Sains de Otero, 305. (322.650/86)

49. MARTIN ALVARO MOLES, bar en C/ Italia 47. (540.800/86)

50. JOSE M^a ROY LOPERENA, sala de fiestas en Coso 15. (3.059.269/89)

Denegar licencia de obras para acondicionamiento de Local a:

51. MIGUEL A. FELIPE BALDIRA, kiosco-bar en parque Primo de Rivera. (848.742/85)

52. MARIANO SANCHEZ LAZARO, Locales sitos en Miguel Servet, Pza. Reina Sofía y M^a de Samos. (246.694/85)

53. RAUL GUAITA GONZALVO, local en C/ M^a Montessori 5. (288.122/87)

54. JUAN SIMON VALERO, exposición y venta de automóviles en C/ Pco. de Victoria 26. (518.382/87)

SERVICIO DE SUELO Y VIVIENDA.

55. Conceder licencia para el derribo del edificio sito en Plaza de Lanusa 9-10 y C/ Las Armas 5-7. (3.089.671/88)

SERVICIO DE PLANEAMIENTO.

Aceptar desistimiento instado por:

56. CAJA DE GUIPUZCOA, s/ informe urbanístico de Coso 55. (3.079.843/89)

57. TERRENOS Y CONSTRUCCIONES S.A., S/ incorporación S.N.U.P. 86-1, al proceso de urbanización. (3.105.422/88)

58. ASOCIACION VECINOS PARQUE MIRAFLORES, S/ escrito de alegaciones a la modificación del p. parcial para la parcela XLIII. (3.123.002/89)

Declarar la caducidad y archivo de los expedientes:

59. PILAR PARRADO, S/ informe de áreas 7 y 8, Actur. (57.910/87)

60. ANTONIO BARBA OLIVITO s/ fondo mtrino en Avda. T. Fleta 657. (398.460/87)

61. JOAQUIN NAVARRO MARTIN, s/ informe de C/ Blas Uvide 10. (3.007.288/87)

62. FELIX J. GONZALVO, s/ informe de terrenos fábrica "Tudor". (3.010.630/88)

Proceder al archivo de los siguientes expedientes:

63. JUAN C. URRACA PIÑEIRO, s/ redacción instrumento urbanístico en U-61-8, U-50-1 y U-61-5. (3.085.882/88)

64. MOPU, s/ proyecto red arteril de Zaragoza. (114.291/83)

65. TEODORO BENITO CONTRERAS, s/ reparcelación mans. 34, pol. 36. (14.548/77)

66. D.G.A. s/ resolución estudio detalle mans. I, pol. 37. (33.500/82)

67. OFICINA DE PLANEAMIENTO, S/ delimitación de suelo urbano pol. 40. (48.318/82)

98. CIA. STª TERESA DE JESUS, s/ modificación P.E.R.I. pol. 22. (52.895/82)
99. GUIRAL INDUSTRIAS ELECTRICAS SA., s/ estudio detalle y reparcelación semi-mansana 10, pol. 10. (66.474/82)
100. CAMEN OLLOQUI ARNEGO, s/ escrito contra acuerdo Consejo Rector de la J. de Compensación del Pol. Universidad de 1-III-1983. (243.584/83)
101. COLEGIO LA SALLE -Gran Vía-, s/ posibilidad instalaciones deportivas en C/s La Ripa, Quinto, M. Lasala y otras. (294.522/83)
102. JOAQUIN ESPAÑOL SANGUESA, s/ modificación planeamiento en Balsas de Ebro Viejo para uso de guarderías. (398.299/83)
103. JUNA DE COMP. PUERTA DE SANCHO, s/ alegaciones a la urbanización. (771.993/83)
104. MAXIMO JESUS ASIN, s/ excepción norma 4.11. para solar en C/ Castellar, s/n. (195.129/84)
105. E.R.Z, s/ avance plan parcial finca "Sarabaldo" en Pol. 56. (113.632/84)
- Emitir información urbanística, a solicitud de:
106. RETIRADO.- (3.059.294/89)
107. LACERDA CUBERO S.C., para parcela 161-165, Bª Montañana. (3.067.528/89)
108. XUEFEN QIU, para c/ Cinco de Marzo 4, para restaurante. (3.126.495/88)
109. C.T.N.E., para terrenos en área 51, área de intervención U-53-4 y área 22 Actur. (3.144.803/89)
110. RETIRADO.- (3.149.096/89)
111. JOAQUINA MARQUINA ANADON, para C/ Fray J. Garcés 66. (3.150.631/89)
112. RETIRADO.- (3.152.110/89)
113. FELIX LOPEZ GRACIA, para C/ San Blas 106. (3.153.629/89)
114. ENRIQUETA GONZALEZ CRUZ, para C/ Luis Amigó, s/ uso de oficinas en planta baja. (3.154.979/89)
115. FUENSANTA MARTIN PARDOS, s/ usos en finca sita en Cª de Edrboles, Torre Cascaute. (3.159.334/89)
- Dar cuenta de la no presentación de alegaciones y aprobación definitiva de los siguientes estudios de detalle:
116. SUPROASA, en C/ Escultor Salas 17 y delimitación de unidad de actuación. (3.004.557/89)
117. CONSTRUCCIONES MONTSIRESA S.A. para Pol. 43, mans 3. (3.106.112/89)
118. FELIX SAENZ PASCUAL y otros, para autovía de Logroño km. 8,3. (3.070.895/89)
119. Conceder a NAVES CUARTE SA., la aplicación de la normativa de fondo mínimo para solar sito en C/ Suiza ang. a Armisén. (3.115.085/89)
120. Dar cuenta de la documentación preparada por el Seª de Planeamiento a la prescripción de la D.G.A., s/ modificación del plan general, áreas 20, 21 y 22, Actur. (3.033.328/88)
121. Dar cuenta de la aportación de plano de accesos al centro comercial, en cumplimiento de las prescripciones impuestas al plan especial, en terreno de "sudor" en Avda. de Navarra, presentado por SDAD. ESPAÑOLA DEL ACUMULADOR TUDOR S.A. (3.127.576/88)
- SERVICIO DE EJECUCION DE PLANEAMIENTO.
122. Aprobar proyecto reformado de urbanización en Pol. industrial en C/ Argualas, a solicitud de COMERCIAL PROMOTORA-S.A. (886.731/86)
- EXPEDIENTES PARA APROBACION DE LA M.I. ALCALDIA.
- Conceder licencia de instalación a: (M. Ambiente)
- 123-1) JOSE CASTAN MALON, transformación de mármoles y granitos en C/ Larache 21. (117.400/83). Debe requerirse al interesado para que solicite badén de acceso.
124. VICTOR LOPEZ BARRIOS, taller muebles metálicos en C/ Biel. (20.675/80)
125. COLEGIO POLITECNICO Nª Sª DEL PILAR, depósito de gasóleo en Pª Reyes de Aragón. (7.083/80)
126. CDAD. PROP. de Pol. Monsalud, parc. 19, depósito de gasóleo. (11.276/81)
127. BENITO GRACIA LADRON, fábrica de pan y obrador en C/ J. Pellicer 11. (57.813/82)
128. ISABEL MELO DIAZ, bar en C/ San Rafael 46. (20.403/81). Debe requerirse el cambio de nombre.
129. GRAFICAS VENUS S.A., taller artes gráficas en C/ Monterregado 52. (452.334/87)
130. JAVIER FUERTES SARASA, bar en C/ Santander 14. (232.950/83)
- (Servicio de Licencias.)
131. JESAITO S.C., taller reparación automóviles en C/ Rosas 13. (3.139.787/89)
132. DENEGAR LICENCIA de instalación a EUGENIO BOWA MARTINEZ, para ohimenea en Cª de Caballada 39, destinado a bar. (3.137.589/88)
- Conceder licencia de apertura a: (Sª Mª Ambiente)
133. ACARDI S.L., bar en CO Bolonia 31. (232.318/86)
134. JOAQUIN GRANDA LOPEZ, bar en Conde de la Vía Ana 32. (533.889/86)
135. FCO. CAVERO POZUELO, bar en C/ E. de Los Caballeros 23. (461/86)
136. JOSE FDEZ. BAZAN, bar en C/ Almagro 12. (271.771/87)
137. CARMELO COLOMINA NAVARRO, venta de carnes en C/ Fco. Quevedo 4-6. (187.600/87)
138. AUTOVEDRUNA S.L. reparación automóviles en M. Vedruna 26. (788.743/86)
139. Mª JESUS LONGAS GRAN, bar en J. P. Bonet 1. (698.772/87)
- (Sª de Licencias.)
140. MARGARITA GIMENEZ MOROS, venta alimentación en Juan B. del Mazo 14. (3.132.017/88)
141. JOSE L. MARCO ESCANERO, alimentación en T. Fleta 10. (3.019.944/89)
142. MIGUEL A. PRESA CATIVIELA, ferretería en S. V. de Paül 7. (3.016.383/89)
143. JOAQUIN RODRIGUEZ ELVIRA, productos cármicos en C/ Granada 30-40. (3.029.937/89)
144. ARACELI GIMENO ARELLANO, farmacia en AVda. de Madrid 101. (3.002.030/89)
145. ELISA MARIN MONGE, alimentación en Nª Sª del Agua 8. (3.138.247/88)
146. Mª JESUS TRILLO MURCIANO, farmacia en D. Villahermosa 141. (3.013.946/89)
- Estimar y requerir la adopción de medidas correctoras en subsanación de ruidos, en denuncias formuladas por:
147. LUIS NAVARRO REYES, contra "Restaurante Villa Tea" en Pª Ruiseñores 15. (3.051/89)
148. JOSE TEMPRANO MATEOS, contra Bar Cavas Napoleón y bar Clinic en C/ Ricala 8. (3.054.316/89)
149. CDAD. PROP. AVDA. de Navarra 34, contra el taller de chapa y pintura en C/ Sª Orosia 29-31. (3.088.327/89)
150. FLORENTINO NAVAY RAGA, contra "Flores Iris" en C/ Avila 26. (549.810/88)
151. YOLANDA VILLA LARROSA contra el taller de carpintería sito en C/ Lugo 5. (3.125.390/88)
152. CDAD. de VECINOS de Maestro Marquina 18, contra el Pub Metropol. (3.165.473/88)
153. CDAD. PROP. de Avda. Tenor Fleta 57, contra la Academia de Música y Baile en el mismo emplazamiento. (3.150.062/88)
- EXPEDIENTES PARA POSTERIOR APROBACION DE LA M.I. COMISION DE GOBIERNO.
- Cancelar y devolver avales aportados en garantía de obras y servicios, a solicitud de:
154. HERALDO DE ARAGON, S.A., obras en C/ Numancia, F. Ballesteros y Utrillas. (3.117.822/88)
155. SILVANO RIVED GIL, servicios en Pol. Malpica, nave 124. (3.091.779/89)
156. RAFAEL ANDRES RODRIGO, servicios en C/ Zaldamada 4-6-8. (3.097.227/89)
157. MIGUEL A. ROYO LASHERAS, servicios en C/ F. y López 55. (3.112.467/89)
158. MOVERA 83, CDAD. DE BIENES, pavimentación aceras en Cª Zaragoza a Pastriz, nº 81. (3.134.860/89)
159. BANCO BILBAO VIZCAYA, uranización en C/ Terminillo 21. (379.886/89)
160. MANUEL CASTILLO BALDUZ, servicios en Compromiso de Caspe 4-14. (3.130.338/89)
161. ANGEL TOMAS ZABALA, servicios en C/ J. Carrasquer, Montañana. (3.075.726/89)
162. CONSTRUCCIONES BERGOSA S.A., servicios en Cinco de Marzo 16. (3.122.141/89)
- Aprobar Los siguientes proyectos:
163. Mejoras y pavimentos en Parque Mar, Casetas. (499.759/88)
164. Remodelación de Psa. Santo Domingo. (709.119/86). Debe decirse: "Domingo Savio". Previamente al inicio de la contratación de las obras, deben completarse los proyectos con los de mejora del alumbrado.
165. Remodelación de Plaza Nª Sª de Las Nieves, Casablanca. (3.029.670/89). Previamente al inicio de la contratación de las obras deben completarse los proyectos con los de mejora del alumbrado.
- EXPEDIENTES PARA POSTERIOR APROBACION PLENARIA.
166. Aprobar proyecto de pavimentación de diversas zonas del Bª S. Juan de Mozarrifar. (3.127.351/89)
167. Adquirir por expropiación, en avenencia, de Dª ROSARIO PINA BALLESTER y otra, la finca nº 19 de C/ A. de Leyva, afectada por viales. (3.030.300/89)
168. Constituir servidumbre forzosa de acueducto y ocupación temporal en finca afectada por el desdoblamiento de la Cª de Buesca y Abonar a D. ALBERTO LITE ISLA indemnización correspondiente. (3.075.433/89)
169. Abonar a D/ ALVARO LOMBA ALAMAN y otro, justiprecio por expropiación de 1/72 parte de la finca nº 6 de C/ Azoque. (32.017/76)
170. Aceptar de D/ JOAQUIN VIÑAS VIÑAS cesión gratuita de porción de terreno afectado por la prolongación de C/ F. y López. (3.095.859/89)

Señalar en avenencia las indemnizaciones por desahucio de viviendas afectadas por la prolongación de C/ Pco. y López:

140. C/ CAPITAN PINA 66, Rafael Lajusticia Pascual. (3.131.608/88)
141. C/ CAPITAN PINA 66, Cayo Serrano Alcolea. (3.148.827/88)
142. AVDA. DE NAVARRA 39, D^a e I^a, Jose Pérez Jimenez. (3.139.300/88)
143. C/ CAPITAN PINA 42, Tomás Trueba Zabal. (3.123.305/88)
144. C/ CAPITAN PINA 26, Carmen Noto Quires. (3.044.017/88)
145. C/ CAPITAN PINA 14-16, Socorro Prado Fondón. (3.088.669/89)
146. C/ CAPITAN PINA 42, José Dueso Dueso. (3.133.293/88)
147. C/ CAPITAN PINA 48, Margarita Bartolomé Gracia. (3.125.781/88)
148. C/ CAPITAN PINA 64, Antonio Gea Lázaro. (3.149.187/88)
149. C/ CAPITAN PINA 54, Manuel Ubeda Loaisa. (3.046.204/89)
150. C/ CAPITAN PINA 54, Felicidad Sabroso Perales. (3.140.557/88)
151. C/ CAPITAN PINA 54, Angel Alvarez Gregorio. (3.153.647/88)
152. AVDA. MADRID 70, Julián Camacho Perre. (3.122.354/88)
153. AVDA. MADRID 70, Agustina Díez Gracia. (3.122.378/88)
154. C/ CAPITAN PINA 22, Adela Moreno Marco. (3.043.999/89)
155. C/ CAPITAN PINA 24, Adoración Lusilla Felipe. (3.044.005/89)
156. C/ CAPITAN PINA 24, Javier Salazar. (3.041.141/89)
157. C/ CAPITAN PINA 24, Tomás Torres Pascual. (3.044.029/89)
158. C/ CAPITAN PINA 30, Gregorio Ramos Zaplana. (3.003.232/89)
159. C/ CAPITAN PINA 30, Eladio Dito Martínez. (3.046.216/89)
160. C/ CAPITAN PINA 38, Armando Grima Lasala. (3.145.498/88)
161. C/ CAPITAN PINA 30, Luis Monedero y Carmen Forcada. (3.004.899/89)
162. C/ CAPITAN PINA 34-36, Luis Gómez Fraile. (3.145.486/88)
163. C/ CAPITAN PINA 40, Engracia Rodríguez Moral. (3.163.066/88)
164. C/ CAPITAN PINA 42, Luis Alcolea Moreno. (3.120.265/88)
165. C/ CAPITAN PINA 42, Jacinta Felipe. (3.122.281/88)
166. C/ CAPITAN PINA 8, Pascuala Andrés Zapatero. (3.135.811/88)
167. C/ CAPITAN PINA 30, Delfín Franco Castillo. (3.046.180/89)
168. C/ CAPITAN PINA 60, Pilar Castillo Ortega. (3.044.030/89)
169. C/ CAPITAN PINA 40, Jose L. Martí Ballerín. (3.134.571/88)
170. C/ CAPITAN PINA 12 dpdo. Adoración Carbonell. (3.062.306/89)
171. C/ CAPITAN PINA 38, Emilio Barquinero. (3.145.462/88)
172. C/ CAPITAN PINA 8, Vicente Quero Orrios. (3.135.823/88)
173. C/ CAPITAN PINA 68, Lorenzo Lamba del Río. (3.052.020/89)
174. C/ CAPITAN PINA 4, Angel Ramón Vergara. (3.062.563/89)
175. C/ CAPITAN PINA 14-16, Sabir Mohamad. (3.070.899/89)
176. C/ CAPITAN PINA 54, Jesus Serrano Aranda. (3.148.840/88)

177. Aprobar relación de propietarios, bienes y derechos afectados por el proyecto de desdoblamiento de calzada en C^a de Huesca. (3.029.760/88)

Adquirir en avenencia las siguientes propiedades:

178. Finca sita en C/ DON JAIME I, ang. a San Valero. (3.113.560/89)
179. Piso entesuelo isda, de Avda. Puente del Pilar 1.
180. Piso entesuelo doha. de Avda. Puente del Pilar 1.
181. Piso entesuelo isda. de Avda. Puente del Pilar 3.
182. Piso entesuelo doha. de Avda. Puente del Pilar 3. (3.164.875/89)
183. Piso entesuelo isda. de Avda. Puente del Pilar 5.
184. Piso entesuelo doha. de Avda. Puente del Pilar 5.
185. Finca nº 38, de C/ Miguel de Ara, de D/ CANDIDO FUENTES PARCES. (3.149.946/89)
186. Finca nº 10 de C/ Agustina de Aragón, de D. TELESFORO LLORENTE. (3.164.398/89)

Indemnizar por desalojo en c/ Miguel de Ara 38, a:

187. D^a SEGUNDA DE LA CRUZ. (local) (3.164.386/89)
188. D^a PAULA DE LOS MOZOS, vda. (3.164.374/89)
189. Transferir en favor de la S.M.V. S.L., cantidad consignada en el presupuesto de 1989, en ejecución de lo dispuesto en la O.M. de Fomento a la Rehabilitación. (3.162.872/89)

190. Asumir compromiso en favor del M.E.C., para la futura cesión de terreno en área de intervención U-36-8, solicitando la reversión de terreno cedido en su día en B^a de Torrero. (474.166/89)

191. Aprobar inicialmente la cesión gratuita en favor de la S.M.V. de diversas fincas sitas en Casco Histórico.

192. Aprobar definitivamente la cesión gratuita de terreno sito en Avda. G. Laguna, en favor de la Universidad de Zaragoza. (3.155.848/88)

193. Poner a disposición del M.E.C., terreno en C/ M. Servet, para construcción del nuevo centro escolar "Tomás Alvirra". (452.773/85)

194. Aprobar definitivamente, con resolución de alegaciones, proyecto de reparcelación del área de intervención U-20-1, instado por CONSTRUCCIONES NAVARRO S.A. (3.000.630/88)

195. Estimar recurso interpuesto por MARTIN TOLOW SORIA y otros, contra aprobación definitiva del proyecto de bases y estatutos de la Junta de Compensación del Sector 89. (3.164.625/88). Debe decirse: "Desestimar recurso..".

196. Desestimar recurso interpuesto por INMB^s MONTECANAL S.A., contra aprobación definitiva del proyecto de bases y estatutos de la Junta de Compensación del Sector 89. (3.158.873/89)

EXPEDIENTES PARA POSTERIOR APROBACION DE LA M.I. COMISION DE URBANISMO I AYUNTAMIENTO PLENO.

Aprobar inicialmente:

197. Modificación del Plan General en las áreas de intervención U-7-1 y U-7-3. (3.133.704/89). La ubicación del equipamiento y zona verde se definirá en los planes especiales que se redacten, en momento oportuno.

198. Estudio de detalle en Avda. Tenor Fleta 119 y San José de Calasans 30-32-34 y aplicación de la normativa de fondo mínimo, a solicitud de PROMOCIONES INMB^s EURO ZARAGOZA. (3.032.179/89)

199. Estudio de detalle para C/ Montañés 19-21, instado por JESUS A. CAMPOS RUIZ. (3.153.189/89)

200. Modificación del Plan Especial del área de referencia 49, mans. 30 y 31, ordenación de volúmenes y delimitación de unidad de actuación, solicitado por EZZASA Y BROINSA. (3.117.052/89)

201. Rectificar error material en P.G.O., respecto al límite entre las clases de suelo en el área de Rfcia. 43. (3.154.368/89)

Fuera del orden del día y previa declaración de urgencia, por unanimidad, se aprueban los siguientes expedientes:

202. Aprobar definitivamente el proyecto de urbanización del sector 89-1 y 3 del P.G.O.U. a solicitud de MONTECANAL, S.A. (3.054.292/89)

Aprobar proyectos de adecuación de alumbrado público, en los siguientes barrios de Zaragoza:

203. B^a de San Juan de Mozarrifar. (3.165.088/89)

204. B^a de Villamayor I. (3.165.076/89)

205. B^a de Peñaflores. (3.164.985/89)

206. B^a de Movera. (3.164.997/89)

207. B^a de Casetas I. (3.165.003/89)

208. B^a de Monsalbarba. (3.165.101/89)

209. B^a de Villarrapa. (3.614.924/89)

210. B^a de Casetas II. (3.164.948/89)

211. B^a de Juslibol. (3.165.113/89)

212. B^a de Montañana II. (3.165.027/89)

213. B^a de Montañana III. (3.164.961/89)

214. Lugarico de Cerdén. (3.165.126/89)

215. B^a de Garrapillos. (3.165.015/89)

216. B^a Torrecilla de Valmadrid. (3.165.040/89)

217. B^a de Villamayor II. (3.165.064/89)

218. B^a de San Gregorio. (3.165.052/89)

219. B^a de Miralbuena. (3.165.090/89)

220. B^a Venta del Olivar. (3.164.973/89)

221. B^a de Montañana I. (3.165.039/89)

222. B^a de Monsalbarba -accesos-. (3.164.936/89)

223. B^a de La Cartuja Baja. (3.164.950/89)

224. Aprobar definitivamente plan especial delimitado por las C/ Aldebarán, F. Ozanan y Avda. Radio Juventud, área Rfcia. 57, instado por CONSTRUCCIONES ALBE S.A. (3.085.762/88)

225. Aprobar pliegos de condiciones que regirán en la adjudicación por concurso de la concesión de la estación de los servicios de explotación, mantenimiento y conservación de la Estación Depuradora de aguas residuales de La Almosara. (3.081.830/88)

226. Aprobación inicial del plan especial de Utrillas, área de intervención U-11-3/4/5. (3.088.914/89)

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 10 h. del día de la fecha al comienzo expresada.

Vº Bº
EL ALCAIDE

EL SECRETARIO GENERAL.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

CONVENIOS COLECTIVOS

Empresa Filtros Mann, S. A.

Núm. 26.778

RESOLUCIÓN de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social por la que se acuerda la publicación del convenio colectivo de la empresa Filtros Mann, S. A.

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa Filtros Mann, S. A., suscrito el día 30 de marzo de 1990 entre representantes de la empresa y de los trabajadores, recibido en esta Dirección Provincial en fecha 11 de abril de 1990, y de conformidad con lo que dispone el artículo 90-2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1.040 de 1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero. — Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de esta Dirección Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. — Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 24 de abril de 1990. — El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, José-Luis Martínez Laseca.

TEXTO DEL CONVENIO

El convenio de la empresa Filtros Mann, S. A., se concierta entre los representantes de la empresa y de los trabajadores de la misma, con el siguiente articulado:

Partes que lo conciertan y ámbito personal

Artículo 1.º El convenio de trabajo de la empresa Filtros Mann, S. A., se concierta entre los representantes de dicha empresa y de los trabajadores de la misma.

Este convenio es de aplicación para todo el personal de la empresa Filtros Mann, S. A. Del mismo sólo quedan excluidos los altos cargos de dirección, alto gobierno y alto consejo.

Una vez firmado por las partes, el personal de la empresa citada, así como el de nuevo ingreso en la misma, vendrá obligado a aceptar todas sus normas, a cuyo efecto será divulgado.

Ámbito funcional y territorial

Art. 2.º El convenio de la empresa Filtros Mann, S. A., se referirá a todos los trabajadores de la sociedad, que tiene su centro de trabajo en calle Santa Fe, sin número, de Zaragoza.

Ámbito temporal

Art. 3.º Las normas del presente convenio regirán desde el primero del mes siguiente al de su publicación por la autoridad laboral hasta el día 31 de diciembre de 1990 y surtirán efectos económicos a partir del día 1 de enero de 1990.

Denuncia

Art. 4.º La denuncia del presente convenio se efectuará por cualquiera de las partes contratantes, con una antelación al menos de un mes a la terminación de la vigencia del mismo. Caso de no efectuarse tal denuncia con la referida antelación se entenderá prorrogado el convenio por tácita reconducción.

Comisión paritaria

Art. 5.º Como órgano de arbitraje e interpretación del presente convenio y sin merma de las facultades interpretativas que corresponden a la autoridad laboral, se crea una comisión paritaria, formada por tres representantes de la empresa y tres del comité, actuando uno de los primeros como presidente y uno de los segundos como secretario, siempre y cuando hayan intervenido en las deliberaciones.

Esta Comisión celebrará reuniones siempre que cualquiera de las partes lo solicite.

Retribuciones

Art. 6.º Se establece como retribuciones base de convenio para cada categoría profesional las que figuran en la primera columna de la tabla I, anexa a este convenio.

Gratificaciones de convenio

Art. 7.º Con independencia de las gratificaciones reglamentarias de julio y Navidad, todo el personal afectado por el presente convenio percibirá otras dos gratificaciones, que serán abonadas en la fecha y cuantía de la tabla anexa III que se indica:

Dichas pagas extraordinarias serán prorrateables, al igual que las reglamentarias, para el caso de baja en la empresa por cese voluntario o forzoso, siempre que no sea consecuencia que lleve consigo el despido justificado.

El importe a percibir por los empleados (técnicos, administrativos y subalternos) será igual al del personal de taller, mediante la fijación de las correspondientes tablas de asimilación, con la salvedad de que el personal con categoría superior a oficial de primera se considerará asimilado a éste.

Gratificaciones reglamentarias

Art. 8.º Se abonarán las gratificaciones reglamentarias anuales de julio y Navidad en la cuantía que para cada una de las categorías profesionales se indica en la tabla anexa II. La gratificación reglamentaria de julio se abonará el 30 de junio para toda la plantilla.

A los empleados con salario mensual se les abonará el importe del sueldo base de la tabla I.

Antigüedad

Art. 9.º Los premios de antigüedad se abonarán de la siguiente forma:

Primer quinquenio: El 5 % del salario base.

Primer y segundo quinquenio: El 15 % del salario base.

Primer, segundo y tercer quinquenio: El 25 % del salario base.

Primer, segundo, tercero y cuarto quinquenio: El 30 % del salario base.

Los siguientes, el 5 % del salario base cada uno.

Trabajos penosos, tóxicos y peligrosos

Art. 10. A los trabajadores en los que concorra alguna de estas circunstancias le será abonado un 20 % de bonificación, calculado sobre el total de la remuneración del trabajador.

Factor de prima

Art. 11. El valor de los factores a los efectos de prima es el que se determina en la tabla IV. Con los salarios que abona la empresa están garantizados todos los mínimos y absorbido lo dispuesto en el artículo 73 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica, en lo referido al beneficio equivalente al 25 % del salario base a tiempo.

Revisión salarial

Art. 12. Para el caso de que el IPC excediera en el primer semestre del 4 %, los salarios que se devenguen en el segundo semestre serán incrementados en la diferencia entre el 4 % y el IPC que se estime oficialmente.

Valor horas extraordinarias

Art. 13. El valor de la hora extraordinaria será para todos los trabajadores el establecido en la tabla VI que se adjunta como anexo al convenio.

Plus de turnicidad

Art. 14. Se establece un plus de turnicidad por el importe señalado en la tabla VIII, que será percibido por día de asistencia efectiva al trabajo en jornada ordinaria.

Este plus lo percibirá todo aquel que trabaje a turno, cualquiera que sea su categoría profesional.

Plus de nocturnidad

Art. 15. Si por necesidades de servicio hubiese que realizar trabajos en las denominadas horas nocturnas, es decir, desde las 22.00 hasta las 6.00 horas, se abonará un plus de nocturnidad, de acuerdo con la tabla V que se adjunta.

A los trabajadores que van a turno de noche, es decir, en estos momentos desde las 22.00 a las 6.00 horas, el plus indicado se sustituirá por el importe de 176 pesetas por hora ordinaria de trabajo efectivo.

Plus horario de tarde

Art. 16. Los trabajadores que tienen establecido un horario fijo de tarde percibirán, además, un plus por el importe señalado en la tabla VIII

por día de asistencia efectiva al trabajo en jornada ordinaria, igual para todos cualquiera que sea su categoría profesional.

Asistencia y puntualidad

Art. 17. Se abonará un premio de asistencia y puntualidad por el importe determinado en la tabla VII.

Este premio se devengará semanalmente y no se perderá en los siguientes casos:

—Por olvido a la hora de fichar, previa consulta al encargado y comprobada por éste la puntual asistencia del trabajador.

—Por accidente de trabajo.

—Por alumbramiento de esposa.

—Por matrimonio del trabajador.

—Fallecimiento o enfermedad grave que suponga internamiento de los familiares reseñados en el artículo 37.3.B del Estatuto de los Trabajadores, en el mismo número de días que el citado artículo señala.

—Funciones de carácter sindical.

—Deberes que tengan la consideración de carácter público.

—Cuando haya que asistir justificadamente al médico especialista, con un máximo de tres veces al mes, cuyo criterio de aplicación irá en función de cuatro o cinco semanas, según sean éstas las que se deban abonar a los trabajadores.

—Se abonará a todos los trabajadores cuyo margen de retraso en los registros de entrada no exceda de cinco minutos para el comienzo de su jornada respectiva.

Este premio de asistencia y puntualidad se perderá cuando el trabajador incurra en una falta de puntualidad en la asistencia superior a cinco minutos.

Este premio se computará mensualmente a razón de cuatro semanas, excepto los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, que sólo serán a razón de cinco semanas.

Plus horario mañana

Art. 18. Se establece un plus horario de mañana por el importe señalado en la tabla VIII, que se percibirá por día efectivo de trabajo en jornada ordinaria y por aquellos trabajadores que no percibiendo el plus de turnicidad y llevando un horario considerado en la actualidad como central, es decir, con entrada posterior a las 6.00 horas, la empresa les anticipe su jornada a las 6.00 horas, siempre que tal horario sea originado por necesidades de fabricación de la empresa; cuando la empresa considere que las circunstancias que dieron lugar a la decisión anterior de anticipar el horario de entrada, a su juicio, hayan desaparecido, podrá retornar a los trabajadores a su situación horaria anterior, sin que como consecuencia de ello derive derecho alguno y específicamente a seguir percibiendo el plus citado.

Plus no turno

Art. 19. Se establece un plus para los trabajadores pertenecientes a las categorías de peones, especialistas y oficiales de tercera exclusivamente, que no perciban plus de turnicidad, cuyo importe será de 9,92 pesetas por hora ordinaria de trabajo.

Jornada de trabajo

Art. 20. La jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales efectivamente trabajadas, incluido el tiempo de descanso por bocadillo, adaptándose el calendario laboral para el tiempo de vigencia por acuerdo entre la dirección y el comité de empresa.

Se respetará la jornada reducida de verano de los empleados y sin perjuicio de acuerdo particular que pueda surgir para evitar aglomeraciones a la hora de salida.

Horas estructurales

Art. 21. A los efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo del Real Decreto 92 de 1983, de 19 de enero, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, se entenderán por estructurales las necesarias por pedidos imprevistos, períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivados de la naturaleza de la actividad que se trate, manteniendo, siempre que no puedan ser sustituidos por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

La dirección de la empresa informará mensualmente a los representantes del personal sobre las horas extraordinarias realizadas en dicho período, que, a su juicio, deban calificarse como estructurales.

El número global de horas estructurales será notificado cada mes a la autoridad laboral mediante escrito conjunto de la empresa y de la representación sindical.

Quedan asimiladas a este concepto aquellas horas extraordinarias que pueden ser precisas en fabricación, mantenimiento y procesos, para subsanar necesidades urgentes, no habituales, que, de no realizarse, perjudicarían la viabilidad y/o compromisos de la empresa ante la demanda de sus clientes y mercados.

Se considerarán asimismo estructurales las que en relación con trabajos administrativos o técnicos, y no siendo habituales, de no realizarse, ocasionarían graves retrasos o perjuicios en el orden organizativo, informática, nóminas, inventarios, etc.

Vacaciones

Art. 22. Todo el personal afectado por el presente convenio disfrutará de una vacación anual de treinta y un días naturales, que de acuerdo por ambas partes se disfrutarán de la forma siguiente:

Del 30 de julio al 26 de agosto (ambos inclusive).

26, 27 y 28 de diciembre.

Al personal con cuatro quinquenios o más percibirá el importe equivalente a un día de sueldo base, más antigüedad y prima, que se abonará con la liquidación de vacaciones para operarios y con la nómina de julio para los empleados.

El abono de los días de vacaciones para los operarios se calculará tomando como base la media de los devengos percibidos por el trabajador en los tres meses anteriores trabajados cronológicamente.

Transporte

Art. 23. La empresa vendrá obligada a poner vehículos para aquellos trabajadores cuyo horario de entrada y salida del trabajo no coincida con el funcionamiento de los servicios públicos de transporte de viajeros.

Indemnización por defunción

Art. 24. En los casos de fallecimiento de un trabajador perteneciente a la plantilla de la empresa, que no supere la edad de 65 años, tanto por accidente como por enfermedad, se descontará a todo el personal el importe de una hora de trabajo, incluida prima, y calculado el importe total la empresa aportará tres veces esa cantidad, que sumada a la anterior se entregará exclusivamente y por este orden: al cónyuge en convivencia, en segundo lugar a los hijos, en tercer lugar a la compañera/o en convivencia habitual y continuada y, en defecto de éstos, a los padres o hermanos del fallecido, si los hubiere. Esta indemnización a los familiares se prorrogará durante un año, aun cuando el trabajador hubiese dejado de pertenecer a la plantilla de la empresa por haber causado baja en la misma a consecuencia de invalidez.

Ropa de trabajo

Art. 25. Todos los productores de la empresa tendrán derecho como mínimo a que se les faciliten dos prendas de trabajo al año, quedando facultado el comité de empresa para proponer a la misma un número mayor de prendas en los casos concretos; la elección de tales prendas se hará conjuntamente entre la empresa y la representación de los trabajadores.

Promoción cultural y profesional

Art. 26. La empresa abonará a su cargo el importe de la matrícula, libros y material necesario, para todos los trabajadores que cursen estudios en centros oficiales, con el fin de mejorar su nivel cultural y profesional.

Para cubrir las vacantes de cualquier categoría que se produzcan en la empresa se concederá derecho preferente a los trabajadores de la plantilla, convocándoles, cuando se produzcan, con las pruebas pertinentes. Todas las medidas que se tomen en el aspecto cultural se adoptarán de acuerdo con el comité de empresa.

Premio por hijos

Art. 27. Todos los trabajadores que tengan hijos en edad escolar (los comprendidos entre los 4 y los 16 años) percibirán en el mes de septiembre la cantidad de 2.832 pesetas por cada uno de ellos.

Permiso por nacimiento de hijos

Art. 28. Se establece un permiso de dos días laborables por tal concepto.

Incapacidad laboral transitoria

Art. 29. En el supuesto de incapacidad laboral transitoria, bien sea por accidente o enfermedad, que coincida con días de disfrute de vacaciones, la empresa abonará al trabajador la diferencia entre el importe que haya devengado por incapacidad laboral transitoria y el que le hubiera correspondido por liquidación de vacaciones.

Mejora en situación de incapacidad laboral transitoria

Art. 30. En el supuesto de baja laboral por incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común y de duración igual o inferior a un mes, los operarios percibirán una mejora económica consistente en la diferencia entre lo que hubiera devengado en tal período o tiempo inferior, trabajando normalmente, por los conceptos de sueldo base, antigüedad y prima a la producción, esta última calculada conforme a la media de actividad obtenida por el trabajador en el mes inmediatamente anterior a la fecha de baja.

Para tener derecho a esta mejora, el índice de absentismo de operarios por bajas de enfermedad igual o inferior a un mes, no deberá superar el 1,67 % del mes que se devengue.

Indemnización por cese, en concepto de jubilación

Art. 31. Los trabajadores de la empresa comprendidos entre la edad de 60 y 65 años que se encuentren en activo y reúnan las condiciones particulares y los requisitos generales exigidos para percibir la prestación económica por pasar a la situación de jubilación, cesen en la empresa por tal motivo y el porcentaje de la base reguladora no sea del 100 %, la empresa les abonará la cantidad que en la fecha del cese reciba en concepto de antigüedad multiplicada por el número de antigüedades que les faltarían de cobrar hasta cumplir la edad de 65 años.

En los casos de jubilación al 100 % se aplicará la tabla siguiente:

- A los 60 años, 500.000 pesetas.
- A los 61 años, 400.000 pesetas.
- A los 62 años, 300.000 pesetas.
- A los 63 años, 200.000 pesetas.
- A los 64 años, 100.000 pesetas.
- A los 65 años, 0 pesetas.

El pago de estas cantidades se realizará una vez que por el Instituto Nacional de la Seguridad Social u organismo competente en esa materia haya emitido la resolución definitiva con respecto a las prestaciones económicas, a las que por causa de jubilación tenga derecho el trabajador y que será requisito imprescindible para tener derecho al cobro.

Sistema de primas

Art. 32. En cuanto a organización de trabajo y rendimiento regirán los extremos preceptuados en el sistema de primas que en su día se aprobó por la autoridad laboral y en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica en lo no modificado por el presente convenio.

Disposiciones vigentes

Art. 33. En todos los demás conceptos que regulan las relaciones laborales y que no hayan sido modificados por este convenio regirán las disposiciones vigentes, y por acuerdo expreso de ambas partes, en lo no regulado por ellas se aplicará como derecho supletorio la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica.

TABLAS SALARIALES

Tabla I

Categorías profesionales	Sueldo base	Prima
A) Técnicos		
1. Titulados:		
Ingenieros y licenciados	141.621	23.144
Peritos y ATS	129.005	24.600
2. Técnico de oficina:		
Dibujante y delineante proyect.	120.225	24.748
Delineante de primera	109.694	24.277
Delineante de segunda	100.211	23.382
Calcedor y reprod. de planos	95.586	22.314
C. formación 2	59.583	13.701
C. formación 1	53.417	11.658
3. Técnicos de taller:		
Jefe de taller	129.005	24.600
Maestro de taller	125.864	26.722
Encargado	119.603	26.951
Capataz	118.655	26.985
4. Técnicos de organización:		
Jefe de primera	129.005	24.600
Jefe de segunda	120.225	24.748

Técnico de organización de primera	109.694	24.277
Técnico de organización de segunda	100.211	23.382
Auxiliar "A"	95.586	22.314
Auxiliar "B"	95.586	

5. Técnicos proceso de datos:

Jefe C. P. D.	129.005	24.600
Analista programador	120.225	24.748
Programador	109.694	24.277
Operador sistema	100.211	23.382
Operador estación de trabajo	100.211	23.382
Grabador/verificador de primera	95.586	22.314
Grabador/verificador de segunda	95.586	

6. Técnicos de laboratorio:

Jefe de primera	129.005	24.600
Jefe de segunda	120.225	24.748
Analista de primera	109.694	24.277
Analista de segunda	100.211	23.382
Auxiliar de laboratorio	95.586	22.314

B) Administrativos

Jefe de primera	129.005	24.600
Jefe de segunda	120.225	24.748
Oficial de primera	109.694	24.277
Oficial de segunda	100.211	23.382
Auxiliar "A"	95.586	22.314
Auxiliar "B"	95.586	
C. formación 2	59.584	13.701
C. formación 1	53.417	11.658

C) Subalternos

Limpiadoras	89.551	22.579
Chófer camión de más de 10 toneladas	109.694	24.277
Chófer camión de menos de 10 toneladas	100.211	23.382
Chófer de turismo	100.211	23.382
Listero	100.211	23.382
Almacenero	100.211	23.382
Telefonista recepcionista	100.211	23.382
Guarda-vigilante	87.617	22.844
Portero y ordenanza	87.617	22.844
Conductor máquinas automóviles	95.585	22.314

D) Operarios

Oficial de primera	3.531	
Oficial de segunda	3.244	
Oficial de tercera	3.097	
Especialista y mozo almacén	3.032	
Peón	2.986	
C. formación 2	1.488	11.084
C. formación 1	1.397	11.050

Tabla II

Pagas extraordinarias

Categorías profesionales	Junio	Navidad
Oficial de primera	105.930	105.930
Oficial de segunda	97.320	97.320
Oficial de tercera	92.910	92.910
Especialista y mozo almacén	90.960	90.960
Peón	89.580	89.580
C. formación 2	44.640	44.640
C. formación 1	41.910	41.910

Tabla III

Gratificaciones convenio

Categorías profesionales	Mayo	Octubre
Oficial de primera	39.274	39.274
Oficial de segunda	38.882	38.882
Oficial de tercera	38.487	38.487
Especialista y mozo almacén	38.095	38.095
Peón	37.701	37.701
C. formación 2	24.937	24.937
C. formación 1	24.273	24.273

Tabla IV

Factores de la prima para operarios

Categorías profesionales	Valor factor
Oficial de primera	4,0988
Oficial de segunda	3,8290
Oficial de tercera	3,6371
Especialista y mozo almacén	3,4589
Peón	3,2262

Tabla V

Plus de nocturnidad

Categorías profesionales	Valor hora
Oficial de primera	132,26
Oficial de segunda	121,52
Oficial de tercera	115,92
Especialista y mozo almacén	113,52
Peón	111,78

Tabla VI

Valor de las horas extraordinarias

Categorías profesionales	75 %
A) Técnicos	
1. Titulados:	
Ingenieros y licenciados	1.798
Peritos y ATS	1.659
2. Técnicos de oficina:	
Dibujante y delineante proyect.	1.558
Delineante de primera	1.431
Delineante de segunda	1.314
Calcedor y reprod. de planos	1.252
C. formación 2	779
C. formación 1	695
3. Técnicos de taller:	
Jefe de taller	1.659
Maestro de taller	1.636
Encargado	1.563
Capataz	1.553
4. Técnicos de organización:	
Jefe de primera	1.659
Jefe de segunda	1.558
Técnico de organización de primera	1.431
Técnico de organización de segunda	1.314
Auxiliar "A"	1.252
Auxiliar "B"	1.117
5. Técnicos proceso de datos:	
Jefe C. P. D.	1.659
Analista programador	1.558
Programador	1.431
Operador sistema	1.314
Operador estación de trabajo	1.314
Grabador/verificador de primera	1.252
Grabador/verificador de segunda	1.117
6. Técnicos de laboratorio:	
Jefe de primera	1.659
Jefe de segunda	1.558
Analista de primera	1.431
Analista de segunda	1.314
Auxiliar de laboratorio	1.252
B) Administrativos	
Jefe de primera	1.659
Jefe de segunda	1.558
Oficial de primera	1.431
Oficial de segunda	1.314

Auxiliar "A"	1.252
Auxiliar "B"	1.117
C. formación 2	779
C. formación 1	695

C) Subalternos

Limpiadoras	1.184
Chófer camión de más de 10 toneladas	1.431
Chófer camión de menos de 10 toneladas	1.314
Chófer de turismo	1.314
Listero	1.314
Almacenero	1.314
Telefonista recepcionista	1.314
Guarda-vigilante	1.162
Portero y ordenanza	1.162
Conductor máquinas automóviles	1.252

D) Operarios

Oficial de primera	1.239
Oficial de segunda	1.139
Oficial de tercera	1.086
Especialista y mozo almacén	1.063
Peón	1.047
C. formación 2	522

Tabla VII

Puntualidad y asistencia al trabajo

Premio de puntualidad	999 (semanal)
-----------------------------	---------------

Tabla VIII

Pluses

Plus de turnicidad	695 (pesetas día)
Plus horario tarde	586 (pesetas día)
Plus horario de mañana	252 (pesetas día)
Plus no turno. Categorías: Oficial de tercera, especialistas y peones	9,92 (pesetas hora)

Anexo al convenio colectivo de Filtros Mann, S. A., a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores

SALARIOS 1990

A) Técnicos

1. Titulados:		2.113.190
Ingenieros y licenciados		1.936.566
Peritos y ATS		
2. Técnicos de oficina:		1.813.646
Dibujante y delineante proyect.		1.666.212
Delineante de primera		1.532.666
Delineante de segunda		1.467.126
Calcedor y reprod. de planos		935.984
C. formación 2		848.332
C. formación 1		
3. Técnicos de taller:		1.936.566
Jefe de taller		1.892.592
Maestro de taller		1.804.938
Encargado		1.791.666
Capataz		
4. Técnicos de organización:		1.936.566
Jefe de primera		1.813.646
Jefe de segunda		1.666.212
Técnico de organización de primera		1.532.666
Técnico de organización de segunda		1.467.126
Auxiliar "A"		1.467.126
Auxiliar "B"		
5. Técnicos proceso de datos:		1.936.566
Jefe C. P. D.		1.813.646
Analista programador		1.666.212
Programador		1.532.666
Operador sistema		1.532.666
Operador estación de trabajo		

Grabador/verificador de primera	1.467.126
Grabador/verificador de segunda	1.467.126
6. Técnicos de laboratorio:	
Jefe de primera	1.936.566
Jefe de segunda	1.813.646
Analista de primera	1.666.212
Analista de segunda	1.532.666
Auxiliar de laboratorio	1.467.126
B) Administrativos	
Jefe de primera	1.936.566
Jefe de segunda	1.813.646
Oficial de primera	1.666.212
Oficial de segunda	1.532.666
Auxiliar "A"	1.467.126
Auxiliar "B"	1.467.126
C. formación 2	935.984
C. formación 1	848.332
C) Subalternos	
Limpiadoras	1.361.852
Chófer camión de más de 10 toneladas	1.666.212
Chófer camión de menos de 10 toneladas	1.532.666
Chófer de turismo	1.532.666
Listero	1.532.666
Almacenero	1.532.666
Telefonista recepcionista	1.532.666
Guarda-vigilante	1.354.776
Portero y ordenanza	1.354.776
Conductor máquinas automóviles	1.467.126
D) Operarios	
Oficial de primera	1.631.171
Oficial de segunda	1.508.412
Oficial de tercera	1.445.147
Especialista y mozo almacén	1.416.738
Peón	1.396.400
C. formación 2	734.222
C. formación 1	624.219

Tesorería Territorial de la Seguridad Social

UNIDAD DE RECAUDACION NUM. 5

Subasta de bienes muebles

Núm. 30.727

El recaudador ejecutivo de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación de Calatayud;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la razón deudora Milsen, Sociedad Limitada, por débitos de Seguridad Social, importantes 417.132 pesetas, se ha dictado con fecha 10 de mayo de 1990 la presente

«Providencia. — Autorizada por el tesorero territorial de la Seguridad Social, con fecha 7 de mayo de 1990, la subasta de bienes muebles propiedad de la razón deudora Milsen, Sociedad Limitada, embargados por diligencia de fecha 8 de marzo de 1990, en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha razón deudora, procedáse a la celebración de la citada subasta el día 12 de junio próximo, a las 10.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva (sitas en paseo Ramón y Cajal, 3, de esta ciudad), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote único. — Siete máquinas de coser, marca "Alfa", modelo 127; cuatro máquinas de coser, marca "Alfa", modelo 205-300; una botonera marca "Alfa", modelo 200; una máquina de hacer ojales, marca "Alfa", y un compresor de 9 kg/cm, marca "Ursus". Tasación, 745.000 pesetas. Tipo de subasta, 745.000 pesetas.

2.º Que los bienes se encuentran en poder del depositario don Juan José Sánchez García, con domicilio en calle Caldenogueva, 6, de Tarazona, y podrán ser examinados por aquellos a quienes interesen en el polígono industrial de Tarazona, nave A-3.

3.º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la inefectividad de la adjudicación.

4.º Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será el 75 % del que rigió en primera licitación.

5.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado tercero del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubiertos.

7.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

9.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes mencionados en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días siguientes al de la ultimación de la subasta.

10.º Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Calatayud, 10 de mayo de 1990. — El recaudador ejecutivo, Francisco Campodarve Izárbez.

Subasta de bienes muebles

Núm. 30.727 bis

El recaudador ejecutivo de la Tesorería General de la Seguridad Social de la Unidad de Recaudación de Calatayud;

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Unidad de mi cargo contra la razón deudora Prefabricados Villafeliche, S. L., por débitos de Seguridad Social, importantes 2.562.176 pesetas, se ha dictado con fecha 10 de mayo de 1990 la presente

«Providencia. — Autorizada por el tesorero territorial de la Seguridad Social, con fecha 7 de mayo de 1990, la subasta de bienes muebles propiedad de la razón deudora Prefabricados Villafeliche, S. L., embargados por diligencia de fecha 7 de febrero de 1990, en procedimiento administrativo de apremio seguido contra dicha razón deudora, procedáse a la celebración de la citada subasta el día 12 de junio próximo, a las 10.00 horas, en las oficinas de esta Unidad de Recaudación Ejecutiva (sitas en paseo Ramón y Cajal, 3, de esta ciudad), y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 137, 138, 139 y 140 del Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

Notifíquese esta providencia al deudor y al depositario de los bienes embargados y anúnciese al público por medio de edicto en la forma acostumbrada.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes embargados a enajenar son los que a continuación se detallan:

Lote 1. — Un vehículo Toro o carretilla elevadora, marca "Komatsu", de 1.500 kilos, número de bastidor 8-818-0. Tasación, 1.600.000 pesetas. Tipo de subasta, 1.600.000 pesetas.

Lote 2. — Una cinta transportadora para fabricado de placas de escayola, para cien placas, de 1 x 0,60 metros, de una longitud de 120 metros, en dos tramos de 60 metros, con motor de arrastre de 2 CV de potencia; un compresor para la válvula neumática de transporte de escayola y mezclador de escayola y agua; un silo para escayola de 25 toneladas de capacidad, y sesenta jaulas o elementos de metal para secar las placas de escayola. Tasación, 1.187.000 pesetas. Tipo de subasta, 1.187.000 pesetas.

2.º Que los bienes se encuentran en poder del depositario don José Angel Martínez Romea, con domicilio en calle San Antón, sin número, de Villafeliche, y podrán ser examinados por aquellos a quienes interesen en la carretera de Sagunto-Burgos, kilómetro 234, en Villafeliche.

3.º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza de, al menos, el 20 % del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Tesorería si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza origine la inefectividad de la adjudicación.

4.º Serán proposiciones admisibles en primera licitación las que cubran los dos tercios del tipo de tasación, y en segunda e inmediata licitación las que cubran los dos tercios del nuevo tipo, que será el 75 % del que rigió en primera licitación.

5.º Que desde la fecha de este anuncio hasta la celebración de la subasta podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, entregando en esta oficina, junto a aquél, el importe de la fianza a que se refiere el apartado tercero del presente anuncio. Los pliegos se conservarán cerrados por la Mesa y serán abiertos en el acto de la subasta, inmediatamente después de celebrarse las pujas a la llana, advirtiéndose expresamente que no se dará opción a nuevas pujas una vez abiertos los pliegos.

6.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación si se hace el pago de los descubiertos.

7.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

8.º Que los licitadores, al tiempo del remate, podrán manifestar que lo hacen en calidad de ceder a un tercero.

9.º Que en el caso de no ser enajenados la totalidad o parte de los bienes mencionados en primera o segunda licitación se celebrará almoneda durante los tres días siguientes al de la ultimación de la subasta.

10. Que servirá de notificación de la subasta al deudor, acreedores hipotecarios y terceros poseedores, en su caso, el anuncio del presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Calatayud, 10 de mayo de 1990. — El recaudador ejecutivo, Francisco Campodarve Izárbez.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 17.726

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 371 de 1990, promovido por Juan-Angel Romero Alonso, contra el Ministerio de Defensa, por resolución del teniente general jefe MASPE de 4 de octubre de 1989 desestimando petición de reconocimiento del tiempo prestado como alumno aprendiz en el Instituto Politécnico I, a efectos de trienios, y contra resolución del teniente general JEME de 22 de enero de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 15 de marzo de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 17.727

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 351 de 1990, promovido por don Eugenio Lobera Loire, contra resolución de 3 de febrero de 1989, declarando caducidad del expediente de solicitud de licencia de ampliación de local en sótano y planta baja en el número 14 de la calle Lagasca, y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 10 de marzo de 1989.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 12 de marzo de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 17.728

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 362 de 1990, promovido por Martín Cuadrado Martín, contra resolución del general jefe MASPE de 30 de octubre de 1989 desestimando solicitud de ascenso a comandante y abono

de derechos económicos, y contra resolución del teniente general JEME de 30 de enero de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 17.729

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 352 de 1990, promovido por María-Pilar Balfagón Jiménez, funcionaria del Cuerpo Auxiliar, contra solicitud de 22 de marzo de 1989 solicitando reconocimientos de niveles y efectos retributivos, desestimada por silencio administrativo, denunciada la mora el 30 de junio de 1989, y escrito de queja de 1 de febrero de 1990.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 12 de marzo de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 17.730

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 354 de 1990, promovido por Maratrón, S. A., contra resolución de 12 de julio de 1988, sancionando por explotar máquina recreativa, no encontrándose en el local el libro de inspección e incidencias; resolución de 10 de abril de 1989, desestimando el recurso de alzada, y resolución de 22 de diciembre de 1989, desestimando el recurso de reposición.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 12 de marzo de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 17.731

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 353 de 1990, promovido por Maratrón, S. A., contra resolución de 13 de julio de 1989, sancionando por explotar máquina recreativa, no encontrándose en el local el libro de inspección e incidencias; resolución de 10 de abril de 1989, desestimando el recurso de alzada, y resolución de 5 de febrero de 1990, desestimando el recurso de reposición.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 12 de marzo de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 17.732

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 355 de 1990, promovido por Maratrón, S. A., contra resolución de 13 de julio de 1988, sancionando por explotar máquina recreativa, no encontrándose en el local el libro de inspección e incidencias; resolución de 27 de marzo de 1989, desestimando el recurso de alzada, y resolución de 22 de diciembre de 1989, desestimando el recurso de reposición.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 12 de marzo de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 17.733

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 357 de 1990, promovido por José-Luis Alonso Buj, contra resolución de 17 de noviembre de 1989 sobre

evaluación de servicios docentes correspondientes al nivel 27 en los primeros tramos de la actividad docente, y contra resolución del Rectorado de la Universidad de Zaragoza de 19 de enero de 1990 desestimando recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 17.734

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 360 de 1990, promovido por Amparo Soguero Pérez, contra resolución de 17 de marzo de 1989 sancionando por infracción del Estatuto de los Trabajadores sobre contratos para la formación, y contra resolución de 4 de enero de 1990 desestimando recurso de alzada y acta número 177 de 1989 (expediente 3798-89 R. L.).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 17.735

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 359 de 1990, promovido por Fucar, S. A., contra acuerdo de 20 de julio de 1989, aprobando con carácter definitivo el proyecto de bases y estatutos de la Junta de Compensación del sector 89, y acuerdo de 21 de diciembre de 1989, desestimando parcialmente el recurso de reposición interpuesto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 13 de marzo de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

SECCION SEXTA

ALFORQUE

Núm. 6.476

Transcurrido el plazo reglamentario de exposición pública sin haberse presentado reclamaciones contra el acuerdo de esta asamblea vecinal de fecha 24 de noviembre de 1989, por el que se aprobaron provisionalmente tanto la imposición y ordenación de los tributos locales que habrían de empezar a regir en este municipio el 1 de enero de 1990 como las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos y las generales comunes publicadas por la Excm. Diputación de Zaragoza en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de fecha 11 de octubre de 1989, que esta Corporación hizo suyas, se hace saber que con esta misma fecha ha sido elevado a definitivo el expresado acuerdo provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre y en el propio acuerdo.

Contra el referido acuerdo definitivo y ordenanzas fiscales reguladoras de los expresados tributos, cuyos textos íntegros se publican a continuación, y contra las ordenanzas generales comunes publicadas por la Excm. Diputación de Zaragoza, a que anteriormente se hace referencia, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Alforque, 17 de enero de 1990. — El alcalde, Antonio Catalán Giménez.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 %.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 %.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1 %, por lo que el cuadro de tarifas será el contenido en el artículo 96.1 de la Ley 39 de 1988.

Art. 2.º El pago del impuesto se acreditará mediante recibo.

Art. 3.º 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo, o cuando éste se reforme de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 4.º 1. Anualmente se formará un padrón de los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de esta Ordenanza, el cual será expuesto al público por espacio de veinte días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios de la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Exenciones transitorias

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos, continuarán teniendo en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica hasta la fecha de extinción de dichos beneficios, y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive (disposición transitoria cuarta de la Ley 39 de 1988).

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

Tasa por suministro de agua y alcantarillado

I. Disposición general

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, en relación con el artículo 20, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento exigirá las tasas por la prestación de los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

II. Hecho imponible

Art. 2.º 1. La tasa por el servicio de suministro de agua se fundará tanto en la posibilidad de utilización y uso de agua suministrada por el municipio, como en el consumo realizado de la misma.

2. La tasa por el servicio de alcantarillado se fundará tanto en la posibilidad de la utilización del servicio municipal de alcantarillado, como en la utilización del mismo para evacuación de excretas, aguas residuales y pluviales.

El servicio de alcantarillado se declara de necesaria recepción y de carácter obligatorio, mediante la correspondiente acometida, siempre que la distancia entre la red y la primera arista del inmueble no exceda de 50 metros. La existencia de esta obligación origina el devengo de la tasa.

III. Obligación de contribuir

Art. 3.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que el Ayuntamiento concede el permiso oportuno para la utilización del servicio o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

IV. Tarifas

Art. 4.º Las cuotas a satisfacer por los abonados al servicio de suministro de agua y alcantarillado serán las siguientes:

Agua por contador, usos domésticos.

De 0 a 10 metros cúbicos, a 40 pesetas metro cúbico.

—Más de 10 metros cúbicos, a 60 pesetas metro cúbico.

Alcantarillado, cuota anual por el servicio, 500 pesetas.

V. Administración y cobranza

Art. 5.º La lectura del contador, facturación y cobro de recibos se efectuará trimestralmente.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación; ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

VI. Infracciones y sanciones tributarias

Art. 6.º En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NUM. 8

Precio público por la prestación de servicios de matrícula y rescate de perros

Artículo 1.º El fundamento del presente precio público radica en la prestación de servicios especiales por la matrícula y rescate de perros y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente Ordenanza.

Art. 2.º 1. La matrícula de perros se hará cada año, entregándose con el duplicado del impreso la chapa correspondiente al número de inscripción, que deberá ser colocada en el collar de los animales.

2. Rescate. — Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin ir provisto del bozal reglamentario o sin llevarlo sujeto la persona a quien acompaña.

Los perros que se vean de otro modo podrán ser recogidos y conducidos al lugar destinado al efecto, en el cual se guardarán tres días, dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen serlo podrán reclamarlo, abonando los gastos de manutención, la matrícula si la hubiere y las tarifas que se recogen en los epígrafes siguientes.

Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que se haya presentado el dueño del perro a reclamarlo, se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

Art. 3.º Quedarán exceptuados del pago de las tarifas señaladas en la presente Ordenanza los perros que acompañen a los invidentes, sin perjuicio de su obligación de matricularlos.

Tarifa

Matrícula, por año o fracción, 500 pesetas.

ORDENANZA FISCAL NUM. 9

Precio público por la utilización u ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública con rieles, postes, cables, palomillas, etc.

Artículo 1.º Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4.º de la presente Ordenanza.

Art. 2.º Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.º Quedan exceptuadas del gravamen las palomillas que se coloquen al solo efecto de bajar o subir muebles y las destinadas a sostener anuncios y toldos.

Art. 4.º Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S. A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15 de 1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

—Rieles y cables, por cada metro lineal, 45 pesetas al año.

—Cajas de amarre, de distribución o registro, unidad, 45 pesetas al año.

—Postes de madera, por unidad, 85 pesetas al año.

—Postes de hierro o cemento, por unidad, 325 pesetas al año.

—Palomillas, por unidad, 110 pesetas al año.

—Aparatos automáticos accionados por monedas, por unidad, 1.100 pesetas.

Art. 5.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 6.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por anualidades naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NUM. 10

Precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre,

reguladora de las haciendas locales, se establece el precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- Los propietarios o poseedores de los vehículos.
- Los conductores de los vehículos.

Art. 3.º Constituirá el hecho imponible de este precio público la utilización de las vías municipales por los vehículos expresados en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

Art. 4.º Estarán exentos de este precio público el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como la mancomunidad u otra entidad a la que se halle asociado.

Art. 5.º El precio público se exigirá por unidad de vehículos, en función de las características expresadas en el cuadro de tarifas.

Art. 6.º Se establecen, en cómputo anual, las siguientes tarifas:

- Por cada carro, 500 pesetas.
- Por cada remolque de tractor, 500 pesetas.
- Por cada remolque-cisterna de tractor, 500 pesetas.

ORDENANZA NUM. 11

Precio público por el aprovechamiento especial de saca de arenas, gravas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal

Normas particulares

Artículo 1.º El fundamento del presente precio público radica en el aprovechamiento especial de saca de arenas, gravas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.

Art. 2.º El pago se realizará en el momento de obtener la correspondiente autorización municipal para efectuar dicho aprovechamiento, de acuerdo con la siguiente

Tarifa

Por cada metro cúbico a extraer de arena, grava, zahorra y otros materiales de construcción, 30 pesetas.

ORDENANZA NUM. 12

Precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público

Artículo 1.º 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajada, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. — Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Art. 3.º Constituye la base de este precio público la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Tarifas

Se aplicarán las siguientes:

Canales o canalones, por metro lineal, en todas las calles, 70 pesetas.

TORRELLAS

Núm. 2.417

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos de imposición, ordenación y aprobación de las ordenanzas fiscales de los impuestos, contribuciones especiales, tasas y precios públicos, así como la Ordenanza fiscal general, no habiéndose presentado reclamaciones a las mismas, se eleva a definitiva su aprobación, quedando como a continuación se detalla en el anexo.

Contra los citados acuerdos podrán los interesados interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en los plazos y formas establecidos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39 de 1988.

Torrellas, 29 de diciembre de 1989. — La alcaldesa, Africa Usé Barrio.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Fundamento legal

Artículo 1.º En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de los artículos 15 a 19 y 60 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Naturaleza y hecho imponible

Art. 2.º El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en este término municipal, o por la titularidad de un derecho real o de usufructo, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectos, y grava el valor de los referidos inmuebles.

Art. 3.º A los efectos de este impuesto tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o el urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tienen la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose por tales:

1. Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2. Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a descubiertos, los destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3. Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el artículo siguiente.

Art. 4.º A efectos de este impuesto, tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

No tienen la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad que se utilicen en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganado en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tienen la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte del valor indisoluble de éstos.

Exenciones

Art. 5.º Están exentos de este impuesto los siguientes bienes:

1. Aquellos que siendo propiedad del Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, estén afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y dominio público terrestre e hidráulico, y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Aquellos que siendo propiedad de este municipio están afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del mismo y los montes vecinales de mano común.

3. Los montes poblados con especies de crecimiento lento, ya sean de titularidad pública o privada.

Igualmente están exentos los montes no contemplados en el párrafo

anterior en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las corporaciones, entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también en los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

4. Los de la Iglesia católica, en los términos previstos entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, fechados el 3 de enero de 1979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

5. Los de las asociaciones confesionales no católicas, legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos que resulten del correspondiente acuerdo.

6. Los de la Cruz Roja Española.

7. Los de los gobiernos extranjeros, destinados a su representación diplomática o consular o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los convenios internacionales en vigor.

8. Los de aquellos organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención a virtud de convenios internacionales en vigor.

9. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por tanto, los establecimientos de hostelería, espectáculos comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

10. Los declarados expresa o individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

11. Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en este municipio sea inferior a 100.000 pesetas.

Estos límites se entenderán automáticamente modificados en los casos y formas que se prevean en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

Sujeto pasivo

Art. 6.º Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, siempre que sean:

1. Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

2. Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

3. Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

4. Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a que se hallen afectados.

Base imponible

Art. 7.º 1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.

Art. 8.º 1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana está integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Se tendrán en cuenta para calcular el valor de las construcciones, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Art. 9.º 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, según dispone el artículo 68 de la Ley de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

El valor de las rentas a que se refiere el párrafo anterior se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el párrafo 3 del artículo anterior, en la medida en que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Art. 10. Los valores catastrales a que se refiere el párrafo 2 de esta Ordenanza se fijarán a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios y podrán ser revisados, modificados o actualizados, según los casos, en los términos previstos en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 29 de 1989, de 28 de diciembre.

Cuota

Art. 11. 1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, será el 0,4 %.

El tipo de gravamen, cuando se trate de bienes de naturaleza rústica, será el 0,3 %.

Art. 12. 1. Gozarán de una bonificación del 90 % en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, siempre que no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por el Pleno o la Comisión de Gobierno.

2. El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

3. En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no excederá de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

Devengo

Art. 13. 1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, que coincide con el año natural.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar.

Art. 14. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 2 y 6 de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

Gestión

Art. 15. 1. El impuesto se gestiona a partir del padrón, que se formará anualmente y que estará constituido por censos catastrales separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

El padrón estará a disposición del público en las oficinas correspondientes de este Ayuntamiento.

2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo que, conforme dispone el artículo 77 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se determine reglamentariamente.

Igualmente los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro del plazo que, conforme dispone el artículo 77 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se determine reglamentariamente.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los catastros resultantes de las revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del padrón del impuesto. Cualquier modificación del padrón que se refiera a datos obrantes en los catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Art. 16. 1. Compete al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria la formación del padrón del impuesto, así como la fijación, revisión y modificación de los valores catastrales en la forma y términos previstos en la Ley de Haciendas Locales.

El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos

aprobatorios de la delimitación del suelo, contra las ponencias de valores y contra los valores catastrales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Haciendas Locales, corresponderá a los tribunales económico-administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en la vía de gestión tributaria de este impuesto, se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las siguientes funciones:

- Concesión y denegación de exenciones y bonificaciones.
- Realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.
- Emisión de los documentos de cobro.
- Resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos.
- Actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en los párrafos anteriores.

Las resoluciones dictadas en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra anterior requerirán, en todo caso, el previo informe técnico del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

3. La inspección catastral de este impuesto se ejercerá por los órganos competentes de la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se puedan establecer con este Ayuntamiento y, en su caso, con la Diputación Provincial.

Infracciones y sanciones

Art. 17. Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional

Este Ayuntamiento podrá delegar en la Comunidad Autónoma, en la Diputación Provincial y organismo autónomo que las indicadas Administraciones públicas tengan establecidos o establezcan al efecto, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria que le están atribuidas por la Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. — En tanto no se proceda a la fijación de los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, de acuerdo con las normas previstas en la presente Ordenanza y en la Ley de Haciendas Locales, el impuesto se exigirá respecto de dichos bienes, aplicando los valores catastrales vigentes el 1 de enero de 1990, a efectos de la contribución territorial urbana.

Segunda. — En tanto no se proceda a fijar los valores catastrales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica conforme a las normas previstas en la presente Ordenanza y en la Ley de Haciendas Locales, el impuesto se exigirá respecto de dichos bienes, aplicando como valor catastral el resultado de capitalizar al 3 % el importe de las bases liquidables vigentes el día 1 de enero de 1990, a efectos de la contribución territorial rústica y pecuaria.

Tercera. — Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la contribución territorial urbana, continuarán disfrutando del mismo, a efectos de este nuevo tributo, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992.

Cuarta. — Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto regulado en la presente Ordenanza durante tres años, contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

Quinta. — El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el artículo 12 de la presente Ordenanza, cuando las obras de dicho artículo se hubieren iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del presente impuesto, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha del inicio de dichas obras y la de entrada en vigor del tributo.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Fundamento legal

Artículo 1.º En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de los artículos 15.2 y 60 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Naturaleza y hecho imponible

Art. 2.º 1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Sujetos pasivos

Art. 3.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones y bonificaciones

Art. 4.º 1. Estarán exentos del impuesto:

- Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

- Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

- Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por este municipio.

- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento acreditativo de su concesión.

Cuota tributaria

Art. 5.º La cuota tributaria será la resultante de aplicar el cuadro de tarifas previsto en el artículo 96 de la Ley de Haciendas Locales el coeficiente 1.3.

Cuadro de tarifas

A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.
- De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

B) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 6.700 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 18.800 pesetas.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 23.500 pesetas.

C) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.
- De más de 25 caballos fiscales, 13.200 pesetas.

D) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.800 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.400 pesetas.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

E) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 700 pesetas.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 700 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.200 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 2.400 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 4.800 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 9.600 pesetas.

Periodo impositivo y devengo

Art. 6.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Gestión

Art. 7.º La gestión, inspección, liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden a este Ayuntamiento, siempre que en el permiso de circulación de los vehículos figure un domicilio de este municipio.

Art. 8.º El pago del impuesto se acreditará mediante recibo expedido por este Excmo. Ayuntamiento.

Art. 9.º 1. Deberán acreditar previamente el pago del impuesto quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva del vehículo.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que alteren su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Disposición transitoria

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal de circulación, continuarán disfrutando del mismo, a efectos de este nuevo tributo, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Fundamento legal

Artículo 1.º En virtud del artículo 106.3 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de los artículos 15.1 y 60 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Naturaleza y hecho imponible

Art. 2.º El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y demás entidades que, aun careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los que soliciten las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones y obras, si no fueren los propios contribuyentes.

Exenciones y bonificaciones

El artículo 60.2 de la Ley 39 de 1988 otorga la potestad tributaria municipal de aplicar exenciones y bonificaciones en este impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

En virtud de esta facultad, se establece como exenta la realización de cualquier construcción, instalación y obra cuyo coste real efectivo sea inferior a 1.000 pesetas.

En virtud de la misma potestad normativa, se prevé la posibilidad de aplicar bonificaciones siempre que la instalación, construcción u obra que se realice sea considerada de interés por la Corporación, atendiendo a la posibilidad de creación de nuevos puestos de trabajo, o por considerarse una obra social, o que beneficie especialmente a cualquier colectivo o a la propia comunidad, y siempre que la Corporación así lo acuerde dentro de los límites legales previstos en la normativa vigente.

Base imponible

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación y obra.

Tipo de gravamen

El tipo de gravamen será del 2,8 %.

Cuota

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Devengo

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

1. Al concederse la licencia preceptiva, se practicará una liquidación provisional del impuesto y se determinará la base imponible del mismo en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto, a cuyo efecto éstos podrán recabar del contribuyente cuantos datos sean precisos para su determinación, sin perjuicio de las facultades inspectoras del Ayuntamiento.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Infracciones y sanciones

Será aplicable el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Tasa por expedición de documentos

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Art. 3.º Sujetos pasivos. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
- Estar inscritos en el padrón de la beneficencia como pobres de solemnidad.
- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza respecto a los expedientes de deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

2. No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

Art. 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene la presente Ordenanza.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Art. 7.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, expidiéndose en todos los casos el depósito previo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2.º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio, o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Art. 8.º Declaración e ingreso. — La liquidación y recaudación de las tasas previstas en la presente Ordenanza podrá realizarse con estampación de su importe por la máquina registradora en el correspondiente documento o, en su caso, mediante la entrega de recibos.

Art. 9.º Infracciones y sanciones. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

Tarifas

Epígrafe 1. Títulos de identificación expedidos por el Ayuntamiento.

- Carnets expedidos por el Ayuntamiento, 500 pesetas.
- Títulos de vigilantes nocturnos y guardas jurados, 500 pesetas.
- Tarjetas de identidad para los que realicen operaciones en los mercados y sus dependencias, 500 pesetas.

Epígrafe 2. Censos de población de habitantes.

- Certificaciones de empadronamiento y vecindad en el censo de población, 500 pesetas.
 - Certificados de convivencia y residencia, 500 pesetas.
- Los certificados de empadronamiento tendrán carácter gratuito, excepto en los casos en que de una sola vez o por el mismo sujeto se soliciten más de diez certificaciones en el período de un mes, que será de 500 pesetas.

Epígrafe 3. Certificaciones y concursos.

- Certificaciones de documentos y acuerdos municipales y demás certificaciones, 500 pesetas.
- Bastanteo de poderes, 500 pesetas.

Epígrafe 4. Documentos extendidos o expedidos por las oficinas municipales.

- Informes a instancia de parte sobre datos o características técnicas, constructivas o de cualquier clase, relativos a la apertura de calles, redes de agua y alcantarillado, pavimentación, alumbrado y, en general, cuantos informes se soliciten relacionados con instalaciones, obras o servicios municipales, 500 pesetas.

- Referidos al año en curso y hasta cinco años anteriores, 500 pesetas.
 - Si se remontan a plazo superior a cinco años, 500 pesetas.
2. Informes que se emiten por el Ayuntamiento y que hayan de surtir efectos en asuntos cuya gestión no sea de la competencia municipal, 500 pesetas.

Epígrafe 5. Otorgamiento de licencias.

- Licencias de obras, 100 pesetas.
- Licencias para circulación de ciclomotores:
 - Placa de matriculación, 250 pesetas.
 - Altas, transferencias y bajas, 500 pesetas.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación integra en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienen a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido por Real Decreto 1.346 de 1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan general de ordenación urbana de este municipio.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Art. 3.º Sujeto pasivo. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa:

- El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

- El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

- El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

- La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 25 % de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Art. 6.º Cuota tributaria.

1. **Movimiento de tierras.** Por metro cúbico de grava, arcilla, buro, tierras tintóreas, piedra, piedra cal, yeso y arena, 10 pesetas metro cúbico.

2. **Nueva construcción.** Obras y construcciones en general, según presupuesto:

- Hasta 100.000 pesetas, 3 %. Mínimo, 3.000 pesetas.
- De 100.001 a 500.000 pesetas, 2,5 %. Mínimo, 4.000 pesetas.
- De 500.001 a 2.000.000 de pesetas, 2 %. Mínimo, 15.000 pesetas.
- De 2.000.001 pesetas en adelante, 1,75 %. Mínimo, 40.000 pesetas.

3. **Reforma, ampliación, conservación, etc.** Tasa por día de trabajo realizado, 125 pesetas.

Art. 7.º Exenciones y bonificaciones. — No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, según el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 22 de diciembre, que establece que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Art. 8.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Art. 9.º Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Art. 10. Liquidación e ingreso.

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.º 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el impuesto sobre bienes inmuebles no tenga ese carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Art. 11. Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos

Artículo 1.º Disposiciones generales. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos,

que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible. El hecho imponible lo constituye la prestación de los servicios técnicos y administrativos tendentes a verificar si la actividad ejercida se ajusta a la normativa aplicable, previos a la concesión de la licencia de apertura de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole mercantil o industrial, estén o no comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, los establecimientos y locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, y los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades por sociedades mercantiles o civiles, cualquiera que sea su denominación, aunque las mismas se hallen sujetas a licencia fiscal de profesionales.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los siguientes:

a) Primera instalación.
b) Traslados de local.
c) Cambio de comercio o de industria, aunque no varien de local ni de dueño.

d) Ampliación de comercio o industria sin cambiar de local, entendiéndose como tales los que produzcan aumentos por cambio de epígrafe o apartado en la licencia fiscal. Si tales aumentos fueran debidos a reforma tributaria y continúa la industria primitiva, no será necesaria nueva liquidación ni se devengarán derechos.

e) Depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.

f) Clínicas de dentistas con taller de prótesis dental.

g) Talleres y tiendas que estén instalados en lugares distintos del establecimiento (fábrica, talleres y tiendas), aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio; quedando obligados a satisfacer los derechos correspondientes por licencia de apertura que determinan las distintas tarifas de esta Ordenanza para la industria o comercio que se ejerza.

h) Oficinas, establecimientos o despachos que, estando exceptuados de derecho de licencia de apertura por disposiciones anteriores, no se proveyeran de ella en tiempo oportuno.

i) Actividades que se ejerzan en quioscos situados en terreno particular o municipal cedido a canon, de acuerdo con la actividad ejercida, sin perjuicio de las tasas que les sean exigibles por la aplicación de la Ordenanza correspondiente.

j) Traspasos de establecimientos y cambios de titular sin variación de industria o comercio.

k) Variación de la razón social de sociedades y compañías cuando no sea impuesta por disposición legal.

l) Ampliación de local, que conlleve nuevas instalaciones o dimensiones aunque permanezca la misma actividad comercial o industrial.

Art. 3.º Nacimiento de la obligación de contribuir. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo, o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia.

Art. 4.º Sujeto pasivo. Responsables.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de la licencia, siendo titulares de las actividades realizadas en dichos establecimientos.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Exenciones y bonificaciones. — La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley, no admitiéndose, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo los supuestos expresamente establecidos por ley.

Art. 7.º Cuota tributaria. Tarifas.

La cuota tributaria se determinará atendiendo a la aplicación de porcentajes, o cantidades fijas, de la manera siguiente:

—General:

Sin perjuicio de lo dispuesto específicamente en los artículos siguientes, los derechos a satisfacer por la concesión de licencia de apertura de establecimientos comerciales o industriales consistirán en una cantidad equivalente a la cuota mínima de licencia fiscal o del impuesto sobre actividades económicas, en cómputo anual.

—Especial:

Asimismo, tributarán:

Oficinas que sin desarrollar en ellas ninguna actividad sujeta a tributación por licencia fiscal, estén dedicadas al despacho de asuntos administrativos, técnicos, de propaganda o similares, y, en general, sirvan de auxilio o complemento a las que efectúen comerciales o industriales que figuren matriculados en licencia fiscal en el municipio o en cualquier otro de España.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos, provistos de licencia de apertura.

Art. 8.º Tramitación y efectos.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán en el Registro General la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local. Previamente dicha solicitud se presentará en la Inspección de Rentas y Tributos, donde se procederá a la determinación de la cuota tributaria, que deberá ser ingresada en Depositaria con el carácter de depósito previo.

2. En aquellos supuestos en que se inicie la actividad municipal tras requerimiento de la Inspección de Rentas y Tributos al titular responsable, una vez regularizada la situación tributaria y entregada la oportuna liquidación, la preceptiva solicitud será remitida al Registro General por este Servicio.

3. Dentro de las licencias de apertura hay que establecer la siguiente clasificación:

a) Actividades excluidas de calificación. — Son aquellas que por su escasa posibilidad de producir molestias y alterar las condiciones normales de seguridad y salubridad son definidas y señaladas con carácter indicativo.

En este supuesto, la licencia de apertura se solicita mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento, a la que se acompañará un croquis con la descripción del local y copia de alta de la licencia fiscal.

b) Cuando se trate de actividades calificadas según lo señalado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, así como aquellas actividades incluidas en el nomenclátor anexo del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de 27 de agosto de 1982, se solicitarán mediante instancia normalizada en el Registro General del Ayuntamiento.

En los supuestos anteriores, para la obtención de la licencia de apertura es requisito imprescindible la aprobación previa de la licencia de instalación o urbanística.

En estos casos, la licencia de apertura se obtiene una vez comprobado que lo realizado en el local se ajusta a los proyectos previamente aprobados.

Para una mayor eficacia en la gestión y tramitación de estos expedientes, en las solicitudes de licencia de apertura es necesario hacer constar los siguientes datos:

Número de expediente en que se tramita la licencia de instalación, en el caso del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o urbanísticas, en el caso del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Fotocopia de la licencia de instalación o urbanística, si ya ha sido concedida.

4. En aquellas actividades, bien del grupo a) o b), que se incorporen instalaciones complementarias, se adapten para realizar nuevas actividades o presten nuevos servicios, y todo ello no esté previsto en la licencia de apertura concedida y no suponga una modificación sustancial de la actividad, es necesario la solicitud, tramitación y concesión de una licencia de apertura adicional, sin la cual no se podrá realizar otra actividad que la estrictamente amparada por la licencia.

Los derechos a satisfacer por la licencia adicional preceptiva serán establecidos en la tarifa general de la presente Ordenanza en función de las cuotas de la licencia fiscal, en cómputo anual que correspondan a las actividades o prestación de servicios nuevos no previstos en la licencia original.

5. El pago de los derechos por licencia de apertura no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad. Dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración municipal imponga.

No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, que pueden ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Art. 12. Se considerarán caducadas las licencias:

a) Cuando, después de concedida, no se haya procedido a la apertura del establecimiento en el plazo de tres meses.

b) Si el establecimiento es baja en la licencia fiscal del impuesto industrial durante un periodo de seis meses después de inaugurado.

c) Para los establecimientos de panadería regirán las normas de la Ordenanza municipal correspondiente.

Art. 13. Cuando un contribuyente haya satisfecho los derechos provisionales previstos y renunciase al ejercicio de la industria, por causas o conveniencias particulares, antes de haberse expedido la licencia, tendrá derecho a la devolución del 80 % de la cantidad pagada, siempre que el establecimiento no haya sido abierto al público.

Art. 14. En los establecimientos donde se ejerzan una o varias, la misma o distintas industrias, comercios o profesiones, por distintos industriales, cada uno de éstos devengará por separado los derechos que procedan.

En aquellos locales donde se ejerza por una misma persona dos o más industrias o comercios, se tributará tomando como base la totalidad del impuesto industrial que le sea de aplicación para cada industria o comercio, y con los porcentajes que señalen las tarifas.

Art. 15. Infracciones y sanciones tributarias. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera. En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza fiscal general y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por los servicios de agua potable y alcantarillado

I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de agua potable y alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

II. Hecho imponible

Art. 2.º 1. La tasa por el servicio de suministro de agua se fundará tanto en la posibilidad de utilización y uso de agua suministrada por el municipio, como en el consumo realizado de la misma.

2. La tasa por el servicio de alcantarillado se fundará tanto en la posibilidad de la utilización del servicio municipal de alcantarillado, como en la utilización del mismo para evacuación de excretas, aguas residuales y pluviales.

El servicio de alcantarillado se declara de necesaria recepción y de carácter obligatorio, mediante la correspondiente acometida, siempre que la distancia entre la red y la primera arista del inmueble no exceda de 50 metros. La existencia de esta obligación origina el devengo de la tasa.

Art. 3.º A los efectos de la presente Ordenanza se concretan las siguientes modalidades de imposición de suministros de agua potable:

1. Agua por contador: Para cuando exista dicho aparato medidor y con la base de gravamen a que alude el artículo 7.1.

2. Agua a tanto alzado con carácter transitorio: Para los supuestos de fincas antiguas en los que resulte prácticamente imposible o técnicamente dificultosa la colocación del correspondiente contador.

3. Agua a tanto alzado con carácter finalista: Recoge aquellos casos de fincas en las que es posible la colocación de contador existiendo negligencia, resistencia y obstrucción del usuario a su realización.

III. Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde el momento en que el Ayuntamiento concede el permiso oportuno para la utilización del servicio o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

Art. 5.º La obligación de contribuir se extinguirá:

1. En la modalidad de agua por contador, cuando el usuario solicite la baja en el servicio y sea desmontado el aparato medidor. Dicho desmontaje se considera de inexcusable realización, salvo que, en todo caso, previa solicitud de baja, sea comprobada de manera fehaciente, tanto de la documentación aportada por el interesado como de las constataciones municipales existentes, la inexistencia de relación del titular con el consumo. En este último caso, la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de baja, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondieran.

Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir vigente el contrato de suministro de agua, seguirán girándose recibos a nombre del titular, constituyéndose en obligación formal del abonado, en su caso, el facilitar el acceso a la vivienda para poder desmontar el contador.

2. En la modalidad de agua a tanto alzado: Cuando se compruebe que el sujeto pasivo, previa inspección municipal, haya anulado la posibilidad de utilización en la modalidad correspondiente.

3. En cuanto al alcantarillado:

a) Si se recibe suministro exclusivo de agua municipal, al desaparecer éste.

b) Si existen otras utilidades de agua, cuando se anule la acometida.

IV. Sujeto pasivo

Art. 6.º Tendrá la consideración de sujeto pasivo:

1. Para el suministro de agua por contador, el usuario, que se deducirá inicialmente de la documentación aportada en el momento en que se produzca el alta en el servicio. En el supuesto del artículo 5.º-1 "in fine", de la documentación que constase en el correspondiente expediente.

2. Para el suministro de agua a tanto alzado con carácter transitorio, el propietario o, en su caso, los ocupantes, en función de las características de las instalaciones.

3. Para el suministro de agua a tanto alzado con carácter finalista, el usuario, que se deducirá de las comprobaciones municipales efectuadas al respecto.

4. Para el alcantarillado:

a) Si se recibe suministro municipal de agua potable y existe posibilidad de utilización de la red, quien lo sea para cada una de las modalidades anteriores.

b) Si existen fincas que sin recibir suministro municipal de agua potable viertan sobre la red de alcantarillado, según lo prevenido en el artículo 2.º-2, los sujetos pasivos serán los propietarios de las fincas que utilicen el servicio.

c) Si existen fincas que, disponiendo de suministro municipal de agua, utilicen aguas de otras procedencias que sean finalmente vertidas a las alcantarillas públicas con la preceptiva autorización municipal, los sujetos pasivos serán los usuarios del servicio.

V. Base de gravamen

Art. 7.º Tarifa:

Uso doméstico, comercial y en edificios oficiales:

Mínimo anual, 1.400 pesetas.

Precio exceso, 15 pesetas metro cúbico.

Nueva acometida, 40.000 pesetas.

Alcantarillado, 300 pesetas.

Nueva instalación, 15.000 pesetas.

VI. Período impositivo y devengo

Art. 8.º 1. La modalidad de agua por contador se devengará trimestralmente para aquellos contadores de calibre inferior a 30 milímetros y mensualmente para aquellos que tengan un calibre igual o superior a 30 milímetros.

2. La modalidad de agua a tanto alzado con carácter transitorio se devengará trimestralmente.

3. La modalidad de agua a tanto alzado con carácter finalista se devengará trimestralmente y de acuerdo con el período de utilización.

4. El alcantarillado se integrará en cada una de las modalidades anteriores si se utiliza agua de la red municipal. Para los supuestos de vertidos de aguas no procedentes de la red municipal e inspección de alcantarillas particulares, el devengo será anual.

VII. Recargos

Art. 9.º 1. Por lo que se refiere al vertido, cuando las aguas residuales de una finca, por sobrepasar las características previstas en las ordenanzas municipales como límites para los vertidos, sin llegar a poder ser considerados como prohibitivos, se estime que perjudican la esencia o la conservación de la red de alcantarillado, podrá establecerse un recargo sobre la cuota total de vertido, hasta alcanzar el 500 % de la misma, previo informe de los servicios técnicos municipales, y con audiencia de los interesados.

2. El recargo anterior no anula las obligaciones que en orden a la corrección de las características de los vertidos pueden resultar exigibles en cada caso concreto, teniendo un carácter temporal transitorio hasta que, aplicadas eficaz y fehacientemente las oportunas medidas correctoras, pueda ser anulado el recargo.

VIII. Gestión recaudatoria

Art. 10. Se entenderá como domicilio de cobro el del lugar o edificio donde se presta el servicio, sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias o en cajas de ahorro efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, que surtirán efecto en la siguiente facturación a la en que se notifique formalmente la domiciliación bancaria de los recibos.

IX. Exenciones

Art. 11. La obligación de contribuir es siempre general en los límites de la Ley. No obstante, se establecen los siguientes beneficios, adaptados a la capacidad económica de los sujetos pasivos:

1. No se exigirá la exacción a las personas incluidas en el padrón de la beneficencia municipal.

2. Para pensionistas: Quedarán bonificados en el primer bloque de consumo mensual de la tarifa por término de consumo, y que comprende de 0 a 6 metros cúbicos, que exaccionará a 2 pesetas por metro cúbico consumido, en el caso de suministro a viviendas, cuando la suma de ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no rebase las 500.000 pesetas anuales.

3. Para desempleados: Quedarán bonificados en el primer bloque de consumo mensual de la tarifa por término de consumo, y que comprende de 0 a 6 metros cúbicos consumidos, en el caso de suministro a viviendas, siempre que los solicitantes del beneficio reúnan los siguientes requisitos:

a) Con carácter general, aquellos desempleados incursos en el nivel de asistencia (subsidio o asistencia sanitaria) que regula la Ley 31 de 1984, de 2 de agosto, de protección al desempleo.

b) Excepcionalmente, aquellos desempleados que, siendo beneficiarios del nivel contributivo regulado en la norma anteriormente citada, acrediten suficientemente no haber percibido en conjunto por la totalidad de los ocupantes de la vivienda la cantidad de 600.000 pesetas anuales si el beneficiario soporta cargas familiares, o 400.000 pesetas si no las soporta.

El origen, efectos, duración y acreditación necesaria para gozar del beneficio de la condición anterior serán fijados por la Alcaldía-Presidencia.

X. Reglamento sobre la prestación del servicio

Art. 12. Las modificaciones en la titularidad y domicilio cobratorio surtirán efectos en el período impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado, salvo que, para ese concreto período, lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

Art. 13. Será obligación de los usuarios del servicio comunicar a la Administración municipal las modificaciones que se produzcan y a las que hace referencia el artículo 12. La omisión de este requisito se considerará infracción reglamentaria.

Art. 14. Si por incumplimiento de la obligación tributaria formal, a que se refiere el artículo anterior, se acredita que el consumo efectivo del agua se ha realizado por persona diferente al titular de la póliza de suministro, podrá el órgano de gestión, de oficio, dar de alta al usuario real del servicio.

Art. 15. Todo lo que concierne a la prestación del servicio de abastecimiento de agua y, en especial, las características de las instalaciones del suministro y las relaciones entre el Ayuntamiento, como titular del mismo, y los usuarios, se regirán por lo establecido en la presente Ordenanza y en el Reglamento del Servicio de Aguas.

Art. 16. En los supuestos en los que por cualquier causa el contador se pare, no metrande, por tanto, el agua consumida por el usuario, la tarificación de estos períodos se hará conforme a la medida de consumo del período anual anterior, salvo que las circunstancias del suministro lo impidan, en cuyo caso se podrá tomar en cuenta el período inmediato posterior.

Art. 17. 1. Para la prestación del servicio de agua por contador será requisito necesario la constitución de una fianza, la cual se devolverá en el momento en que el titular del servicio haya cumplido todas sus obligaciones pendientes. El importe de la fianza será el 100 % del precio del contador.

2. Los abonados podrán solicitar la verificación oficial del contador, que se llevará a cabo por el Servicio Provincial de Industria.

Si resultare error en la medición del aparato, el porcentaje del mismo se deducirá aplicándolo a las facturaciones correspondientes en los últimos seis meses.

Art. 18. Con carácter general, los contadores que se utilicen para la medición del suministro de agua serán de propiedad municipal. Los desperfectos y reparaciones que se tengan que efectuar en los contadores por mal uso o conservación del mismo correrán a cargo del titular de la póliza, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Transitoriamente podrá admitirse la utilización de contadores ya instalados, propiedad de los abonados. En el supuesto de que se estime defectuoso su funcionamiento o inadecuada su conservación por el abonado, el Ayuntamiento podrá sustituirlos por otros de su propiedad.

Art. 19. Cuando no se efectuara una lectura, la cuota mínima a satisfacer se compondrá del importe de la cuota de servicio, más, en su caso, la de alquiler y conservación que corresponda según el calibre del contador.

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tasa por recogida de basuras

I. Disposición general

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y en el artículo 20 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, el Ayuntamiento establece, con carácter obligatorio, la exacción regulada en la presente Ordenanza, con referencia al servicio municipal de recogida de basuras.

II. Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación del servicio de recogida de basuras en los términos que regula la presente Ordenanza y con el detalle de los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas, a que se refiere el capítulo VII. Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua y alcantarillado municipal en los locales y viviendas.

Art. 3.º La prestación y recepción del servicio de recogida de basuras se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo.

III. Nacimiento y extinción de la obligación de contribuir

Art. 4.º 1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se preste el servicio, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares donde estén ubicados los establecimientos, locales o viviendas en que se ejerzan actividades o se eliminen residuos sujetos a la tasa.

2. Por excepción de lo reseñado en el párrafo anterior, cuando se trate de prestaciones de carácter voluntario, efectuadas a petición de parte, la obligación de contribuir nacerá al autorizarse la prestación del servicio.

Art. 5.º 1.ª La obligación de contribuir se extinguirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se compruebe la desaparición del presupuesto de hecho que sirve de base a la imposición. A estos efectos, se considerará como signo externo de comprobación fehaciente, en su caso, el desmontaje del aparato medidor del suministro municipal de agua por contador. En el caso de gestión integrada con el agua a tanto alzado (sin contador), bastará con la comprobación fehaciente de dicho presupuesto de hecho por los servicios municipales correspondientes.

IV. Sujeto pasivo

Art. 6.º 1. Vienen obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que, a título de propiedad, arrendamiento

o cualquier otro, ocupen o disfruten de las viviendas, establecimientos o locales emplazados en las calles o lugares donde se preste el servicio en relación a las utilidades o epígrafes a que se refiere el título VII.

2. Tratándose de la prestación de servicios de carácter voluntario, serán sujetos pasivos obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias las personas o entidades peticionarias, bien como contribuyentes o como sustitutos de los mismos.

V. Base imponible

Art. 7.º La base imponible se determinará teniendo en cuenta las características de la utilización o actividad, la categoría vial y los residuos objeto de recogida conforme a lo establecido en las tarifas de esta Ordenanza.

VI. Devengo

Art. 8.º La tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras se devengará conjunta e integradamente con la tasa de agua y alcantarillado y en sus mismos períodos impositivos, para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen ambos servicios. Si, de acuerdo con los epígrafes contenidos en las tarifas disfrutan o utilizan exclusivamente el servicio de recogida de basuras, el devengo será trimestral.

VII. Cuota

Las tarifas aplicables por el servicio de recogida de basuras, serán: Viviendas, por cada una, 1.600 pesetas.

Locales y establecimientos donde se ejerza cualquier actividad de comercio, industria o de servicios, 3.200 pesetas.

VIII. Exenciones y bonificaciones

Art. 9.º La obligación de contribuir es siempre general, en los límites de la Ley. No obstante, se establecen los siguientes beneficios, adaptados a la capacidad económica de los sujetos pasivos:

1. No se exigirá la exacción a las personas incluidas en el padrón de beneficencia municipal.

2. Para pensionistas: Quedarán exentos del epígrafe 1, tarifa 1 (viviendas), cuando la suma de ingresos percibidos por la totalidad de los ocupantes de la vivienda no rebase las 500.000 pesetas anuales.

3. Para desempleados que reúnan los siguientes requisitos, y respecto del epígrafe 1, tarifa 1, quedarán exentos:

a) Con carácter general, aquellos desempleados incurso en el nivel asistencial (subsidio o asistencia sanitaria), que regula la Ley 31 de 1984, de 2 de agosto, de protección al desempleo.

b) Excepcionalmente, aquellos desempleados que, siendo beneficiarios del nivel contributivo regulado en la normativa anteriormente citada, acrediten suficientemente no haber percibido, en conjunto por la totalidad de los ocupantes de la vivienda, la cantidad de 600.000 pesetas anuales, si el beneficiario soporta cargas familiares, o 400.000 pesetas, si no las soporta. El origen, efectos, duración y acreditación necesaria para gozar del beneficio de la condición anterior serán fijados por la Alcaldía-Presidencia.

IX. Normas de gestión

Art. 10. 1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración municipal, los interesados en la prestación exclusiva del servicio de recogida de basuras deberán formalizar la inscripción en matrícula. Igualmente deberán ser comunicadas en el mismo plazo las correspondientes bajas y modificaciones, que surtirán efecto en el período impositivo siguiente al de la comunicación correcta y fehaciente por el interesado, salvo que, para ese concreto período lo impidiere el procedimiento de gestión o emisión del correspondiente recibo.

En los casos de gestión integrada con el agua por contador, el alta se producirá simultáneamente al solicitar la prestación de este servicio y ajustándose a las características de éste.

2. El pago se efectuará mensual o trimestralmente, según determine la Corporación, atendiendo primordialmente a los criterios de gestión integrada con la tasa de agua y vertido.

Art. 11. Se entenderá como domicilio de cobro el del lugar o edificio donde se efectúe la recogida de las basuras, sin perjuicio de las domiciliaciones en entidades bancarias efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, que se aplicarán conjuntamente con la tasa de agua y alcantarillado si estuviere integrada la gestión recaudatoria.

Art. 12. La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar en que se indique para supuestos excepcionales, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

X. Infracciones y sanciones

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tasa por prestación de servicios del cementerio municipal

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

Art. 2.º Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios y uso del cementerio municipal y los que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.º Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5.º Exenciones subjetivas. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 6.º Cuota tributaria. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Sepulturas:

Derechos funerarios, 15.000 pesetas.

B) Nichos construidos por el Ayuntamiento: Se concederán con carácter permanente, y el valor de los mismos será el que en cada momento determine el Ayuntamiento Pleno, que fijará anualmente el precio de coste adecuándolo en función del índice del coste de la vida, teniendo en cuenta que, al realizar la construcción, se anticipan fondos públicos.

Art. 7.º Normas para la construcción y concesión de nichos.

1. Construcción de nichos. Los nichos que se realicen por los particulares se atenderán a las especificaciones contenidas en el proyecto tipo aprobado por el Ayuntamiento, guardando en todo caso la consonancia debida y la identidad correspondiente en cuanto a alturas, fondos y demás características constructivas con el resto del entorno, de manera que no se altere la uniformidad establecida.

2. Concesión de nichos construidos por particulares. — El lugar y resto de características técnicas serán determinados por el Ayuntamiento y la ejecución correrá a cargo de los particulares.

3. Concesión de nichos construidos por el Ayuntamiento. — Los nichos se adjudicarán por orden correlativo, sin que puedan existir alteraciones en el mismo y de conformidad con el número adjudicado a cada uno de ellos, numeración que se indica por el primer nicho de la fila primera (inferior) de la primera columna, y continuando hacia arriba en esa columna, siguiendo luego hacia abajo y continuando por el nicho de la fila primera de la tercera columna, y así sucesivamente.

Se concederán asimismo un nicho para la persona fallecida y una opción para adquirir hasta dos nichos más para los parientes próximos, si así lo solicitaran los mismos en el plazo de dos días, sin que haya mediado adjudicación en el intermedio, lo que anulará la opción.

En todo caso se valorarán por el Ayuntamiento Pleno los casos que excepcionalmente puedan surgir y que dieran lugar a alteraciones de las

presentes normas, excepcionándose por acuerdo expreso y razonado del Pleno de la Corporación.

Administración y cobranza

Art. 8.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad.

Art. 9.º Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

Art. 10. Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 11. Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 12. Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas temporales y permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los de panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento.

Art. 13. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 14. En caso de pasar a permanecer sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 15. Los párvulos y fetos que se inhumen en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 16. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 17. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Art. 18. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 19. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 20. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 21. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 22. Las cuotas y recibos que, practicadas las operaciones reglamentarias, resultasen incobrables necesitarán acuerdo expreso del Ayuntamiento para ser declaradas fallidas y definitivamente anuladas.

Art. 23. Infracciones y sanciones. — En todo caso, lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Precio público por la prestación de servicios de voz pública o anuncios por megafonía

Artículo 1.º Concepto. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este municipio establece el precio público por voz pública o anuncios por megafonía.

Art. 2.º Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Cuantía. — La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio de voz pública, pregonero o megafonía será de 200 pesetas por cada recorrido, turno o anuncio y por cada anunciante.

Art. 4.º Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en ese momento.

Art. 5.º Gestión. — Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de matrícula y rescate de perros

Artículo 1.º El fundamento del presente precio público radica en la prestación de servicios especiales por la matrícula y rescate de perros y aquellos otros servicios que se recogen en las tarifas de la presente Ordenanza.

Art. 2.º 1. La matrícula de perros se hará cada año, entregándose con el duplicado del impreso la chapa correspondiente al número de inscripción, que deberá ser colocada en el collar de los animales.

2. Rescate. — Ningún perro podrá circular por las vías públicas sin ir provisto del bozal reglamentario o sin llevarlo sujeto la persona a quien acompaña.

Los perros que se vean de otro modo podrán ser recogidos y conducidos al lugar destinado al efecto, en el cual se guardarán tres días, dentro de cuyo plazo los dueños que justifiquen serlo podrán reclamarlo, abonando los gastos de manutención, la matrícula si la hubiere y las tarifas que se recogen en los epígrafes siguientes.

Transcurrido el plazo señalado de tres días sin que se haya presentado el dueño del perro a reclamarlo, se procederá a la venta de los que por sus condiciones de raza y aptitud lo merecieran y a la extinción de los restantes por el procedimiento establecido.

Art. 3.º Quedarán exceptuados del pago de las tarifas señaladas en la presente Ordenanza los perros que acompañen a los invidentes, sin perjuicio de su obligación de matricularlos.

Tarifa

Matrícula, por año o fracción, 700 pesetas.

Ordenanza reguladora del precio público por la ocupación de la vía pública con vallas, andamios, pies derechos, escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asnillas, postes y otras instalaciones análogas

Artículo 1.º La colocación de vallas, andamios o pies derechos será obligatoria en toda clase de obras, para protección de la vía pública y de los terrenos de uso común, así como de quienes lo utilicen. En la instancia solicitando autorización para su instalación se concretará el lugar, metros lineales de acera que se han de ocupar y saliente o anchura de unos u otros. Se exceptúan de esta obligación las obras de roque y pinturas de fachadas o reparación de canales de desagüe en las que se puedan utilizar

andamios colgantes o sustituir las vallas por cuerdas u otras señales, siempre que la seguridad ciudadana quede garantizada bajo la responsabilidad del dueño de la obra, del contratista o del albañil de la misma.

Art. 2.º Cuantía. — La cuantía del precio público se determinará:

a) En las vallas, andamios y pies derechos, teniendo en cuenta la categoría de la vía pública, la superficie ocupada y la anchura que se deja libre en la acera para el paso del público en general.

b) En el resto de los aprovechamientos, la circunstancia de que los mismos se realicen en alguno de los siguientes períodos de tiempo: desde las 9.00 a las 22.00 horas, o desde las 22.00 a las 9.00 horas, la superficie ocupada y la anchura de la calle dejada libre para el tráfico peatonal o de vehículos.

Art. 3.º Si como consecuencia de las obras, en el caso de vallas, fuera necesario colocar paralelamente a la valla en cuestión otra de protección de peatones, habrá de tenerse en cuenta, a efectos de tarificación, lo siguiente:

a) Situada en la calzada

Al producirse una reducción del uso público de la calzada, la nueva valla se tarificará teniendo en cuenta la categoría de la calle y considerando como superficie ocupada la existente entre el borde exterior de la acera y la valla de protección situada en la calzada, aplicándose la tarifa correspondiente a menos de 1,50 metros de acera libre para el paso.

Será necesaria la colocación de valla de protección en calzada siempre que en la acera no quede suficiente espacio para poder ser usada por los peatones.

Únicamente en aquellos casos muy especiales en que se estime por parte de la oficina técnica la imposibilidad de realizarse, podrá eximirse de esta obligación, adoptando las medidas oportunas para que los peatones usen la acera de enfrente.

b) Situada en la acera.

En dicho caso, al no ocuparse la calzada, no se entorpece la circulación y el uso del espacio a que se refiere este tipo de valla no supone un carácter de exclusividad, por cuanto los peatones circulan por la superficie existente entre la valla de obras y la de protección.

En este caso no se tarificará cantidad alguna por el espacio correspondiente a la valla de protección.

Art. 4.º Cuando la valla esté instalada en una calle peatonal o sin aceras se tendrá en cuenta, asimismo, si quedan libres para el paso de peatones 1,50 metros, o menos, a los efectos de la aplicación de la correspondiente tarifa, considerándose a estos efectos la anchura total de la calle.

Si continúa la valla una vez terminada la planta baja de una edificación y es posible quitarla y sustituirla con otra en las plantas superiores, acomodada sobre pies derechos, el importe que se cobre será el doble de la tasa señalada.

Si la valla siguiera colocada una vez terminado el derribo de una finca, con el fin de vender dentro del solar materiales de construcción o para otros fines, que no sea el de volver a edificar, la tarifa correspondiente se triplicará durante todo el tiempo que dure la ocupación de la vía pública.

Art. 5.º Los andamios que no tengan posibilidad de paso de túnel, o los que la estrechez de la acera impida la colocación de este tipo, así como aquellos que teniendo dicho paso, el mismo quede anulado como consecuencia de las obras a realizar en la finca, tributarán como si se tratara de una valla.

Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas y aquellos otros que sean salientes, pero no tengan apoyos en la vía pública, pagarán el 50 % de la tarifa pertinente.

Art. 6.º Cuando se solicite autorización para ocupación de terrenos de uso público con escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, la misma quedará sometida a las siguientes condiciones:

a) No se ocupará, en modo alguno, más de 6 metros cuadrados del pavimento en aquellas vías urbanas que por su gran anchura puedan permitirse esta extensión.

b) En ningún caso se ocupará más de la mitad de la anchura de la calle, con la condición de que por la otra mitad puedan circular libremente toda clase de vehículos.

Art. 7.º No están obligados al pago del precio público regulado en el presente capítulo los andamios o vallas correspondientes a las construcciones que afecten a edificios públicos destinados a docencia, reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, no los colocados en obras de restauración y conservación de inmuebles de interés histórico-artístico, cuyo extremo deberá acreditarse debidamente por el interesado en su petición.

Art. 8.º La solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza, que será establecida sobre la base de multiplicar la longitud total de la valla o cerramiento, o de los pies derechos o andamios, por la cantidad de 2.000 pesetas el metro lineal.

Art. 9.º Tarifas. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

Vallas:

— 50 pesetas al día por metro cuadrado o fracción, dejando 1,5 metros o más de acera libre para el paso.

75 pesetas al día por metro cuadrado o fracción, dejando menos de 1,5 metros de acera libre.

Andamios, 50 pesetas al día por metro cuadrado o fracción de la superficie del andamio.

Escombros, mercancías, materiales de construcción, puntales, asnillas y otras instalaciones análogas, 50 pesetas por día.

Postes, canon anual indivisible, 100 pesetas.

**Ordenanza fiscal del precio público
por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público
y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º a) En las solicitudes para la utilización de la vía pública por los conceptos en este título regulados, el peticionario deberá expresar de manera concreta el lugar y plazo de ejecución de los trabajos, así como la fecha previsible de su duración.

b) La cuantía del precio devengado por este aprovechamiento será determinada por períodos mínimos de cuatro días, prorrogables sucesivamente por otros cuatro, según la duración de la obra, sin perjuicio de que el exceso lo fuere por fracción.

c) En la tercera prórroga, esto es, pasados los doce días de la apertura de la zanja, se devengarán derechos por importe del doble de la tarifa señalada y por cada periodo de cuatro días.

d) En la sexta prórroga y en las sucesivas que pudieran solicitarse, la tarifa aplicable será la equivalente al cuádruple de la señalada inicialmente.

e) Quedarán sin efecto los incrementos de la tarifa previstos en los apartados anteriores, cuando se produzcan circunstancias sobrevenidas, no imputables al solicitante, en la ejecución de las obras que impidan un normal desarrollo de las mismas.

Art. 2.º Las oficinas técnicas podrán conceder las licencias con carácter provisional cuando las circunstancias así lo aconsejen, siendo requisito imprescindible para la concesión de las mismas que con la solicitud se acompañe el justificante de haber satisfecho el pago de la tarifa correspondiente.

Art. 3.º a) En ningún caso se autorizará que una zanja esté abierta en una longitud mayor de 200 metros.

b) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la potestad de denegar o dilatar la concesión de la licencia cuando razones de interés público se lo aconsejen.

Art. 4.º La solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza, que será establecida sobre la base de la longitud de la zanja, siempre que el ancho del pavimento afectado no sea superior a un metro, en la cantidad de 100 pesetas por metro lineal o fracción. Si la anchura de la zanja fuera superior a un metro, se aplicará el módulo de 200 pesetas por metro lineal afectado, por un cociente que represente la anchura y que será la unidad entera por exceso del ancho máximo en metros de la zanja a ejecutar.

Tarifa

Aceras:

1. Pavimentadas, 75 pesetas al día por metro o fracción.
2. Sin pavimentar, 60 pesetas al día por metro o fracción.

Calzada:

3. Pavimentada, 75 pesetas al día por metro o fracción.
4. Sin pavimentar, 60 pesetas al día por metro o fracción.

**Ordenanza fiscal del precio público
por utilización del vuelo de la vía pública**

Normas de gestión y tarifas

Artículo 1.º Queda sujeto al pago de las tarifas reguladas en la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento especial del vuelo del dominio público que se efectúe mediante la instalación de marquesinas, cornisas, alerillos, palomillas, toldos, vitrinas o cualquier otro aprovechamiento del mismo.

Art. 2.º Quedan exceptuados del gravamen:

- a) Las palomillas que se coloquen al solo efecto de bajar o subir muebles y las destinadas a sostener anuncios y toldos.
- b) Los toldos colocados verticalmente en el interior de los porches o pendientes verticales de una marquesina satisfarán la mitad de la cuota fijada.

Art. 3.º Aquellos toldos situados sobre la acera de la vía pública, sustentados sobre postes enclavados en la misma, satisfarán, aparte de la tarifa concretamente establecida en esta Ordenanza, la que corresponda por el concepto de postes, según el número de éstos.

*Tarifas
(canon anual indivisible)*

Palomillas:

Por cada unidad de palomilla anclada en muro o fachada (aparte licencia), 100 pesetas.

Marquesinas, toldos y vitrinas:

—Marquesinas, cornisas o alerillos, por metro cuadrado o fracción (aparte licencia), 100 pesetas.

—Toldos, por metro cuadrado o fracción, 100 pesetas.

—Vitrinas o escaparates, por metro lineal o fracción, 100 pesetas.

La Alcaldía-Presidencia, previa solicitud del interesado y con el dictamen favorable de los servicios competentes, podrá determinar la reducción o no aplicación de estas cuotas en aquellos supuestos en los que las especiales características de ornato y adecuación medioambiental así lo aconsejen.

Conducciones telefónicas aéreas:

Por cada metro lineal de conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada, 100 pesetas.

Conducciones eléctricas aéreas:

Por cada metro lineal de cable o hilo de acero tensor o soporte de redes aéreas eléctricas o destinado a cualquier otro trabajo, 100 pesetas.

Otros aprovechamientos del vuelo en la vía pública:

—Casillas por línea de alta tensión, por metro cuadrado o fracción de ocupación, 100 pesetas.

—Por cada farol, foco o proyector para iluminación de fachadas y motivos ornamentales o de propaganda instalados sobre postes, árboles, palomillas u otros elementos de la vía pública, 100 pesetas.

**Precio público por ocupación de la vía pública
con quioscos e industrias callejeras**

Artículo 1.º Están sujetos al pago de la tarifa regulada en la presente Ordenanza los aprovechamientos del dominio público que se realicen mediante quioscos permanentes, puestos fijos, puestos de temporada, actividades circunstanciales, actividades sin puesto, aparatos automáticos, mercadillos y ferias o cualquier otro aprovechamiento que pudiera dar lugar al nacimiento de la obligación del pago del precio público establecido.

Art. 2.º a) Los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior serán objeto de concesión previa licitación o de la preceptiva autorización.

b) Aquellos aprovechamientos que hubieran sido objeto de concesión mediante licitación se registrarán por las determinaciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones durante el período de vigencia de los mismos.

Art. 3.º Estarán asimismo sujetos al pago del precio público tarifado:

a) La colocación de aparatos automáticos en terrenos de dominio público.

b) La ocupación de la vía pública con motivo del ejercicio de actividades realizadas mediante ventanales o escaparates pertenecientes a establecimientos o por cualquier otra instalación que no reúna las características propias de los locales.

Art. 4.º Renuncias. — Si expedida la correspondiente autorización, el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la utilización del dominio público por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50 % de la cuota correspondiente.

Tarifas

1. Por metro cuadrado de ocupación y trimestre, irreductible, en puestos fijos, 1.500 pesetas.
2. Por venta de mercancías ambulante y sin puesto fijo, cada día, 400 pesetas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Ordenanza reguladora del precio público
por ocupación de terrenos de uso público
por mesas y sillas con finalidad lucrativa**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público

por ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Art. 2.º El objeto de la presente exacción está constituido por la ocupación con carácter no permanente de la vía pública y bienes de uso público por mesas, sillas o elementos análogos con finalidad lucrativa.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — La ocupación con carácter no permanente de la vía pública o bienes de uso público con alguno o algunos de los elementos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza.

2. Obligación de contribuir. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago del precio público:

- Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.
- Los propietarios o arrendatarios de los elementos colocados en la vía pública o bienes de uso público.
- Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos.

Exenciones

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenezca, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 5.º Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y como unidad de adeudo el metro cuadrado.

Art. 6.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor de mercado de la superficie ocupada por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se establecerá según el catastro de urbana o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Art. 7.º La expresada exacción municipal se regulará mediante tarifa, que se fija en 5.000 pesetas al mes.

Administración y cobranza

Art. 8.º Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

Las licencias se entenderán caducadas, sin excusa ni pretexto alguno, en la fecha señalada para su terminación.

A toda solicitud podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 11. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán

sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Precio público por ocupación de la vía pública con pasos, badenes y reservas de espacios en la calzada con prohibición de estacionamiento a terceros

Artículo 1.º Se entenderá modificación de la rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

Art. 2.º Se considerará como unidad de concepto, a efectos de pago en la tarifa correspondiente, 5 metros o fracción de la anchura del paso o badén, medidos entre los puntos del bordillo en que éste pierde su altura o configuración normal.

Art. 3.º La existencia de pasos o badenes debidamente autorizados llevará aparejada la obligación de obtener la licencia de reserva de espacio en la calzada, con prohibición de estacionamiento a terceros y el abono de la tarifa correspondiente.

Art. 4.º Estarán obligados al pago del precio público los solicitantes de la oportuna autorización del aprovechamiento de la vía pública y, en cualquier caso, los dueños del inmueble beneficiarios del mismo, los cuales autorizarán con su firma las solicitudes relativas a estos aprovechamientos.

Art. 5.º 1. Con carácter general se requerirá para la concesión de la baja la correcta reposición del dominio público a su estado original. Dicha reposición podrá realizarse, en vía de opción, directamente por el propio interesado o subsidiariamente por el municipio con cargo al particular. Excepcionalmente podrá concederse a la baja efectos temporales desde la solicitud de la misma, siempre que el solicitante opte claramente, en el acto de la petición, por la ejecución municipal de la reparación de la acera, comprometiéndose al abono de los correspondientes trabajos.

2. Cuando la reconstrucción de la acera o la retirada de las placas de prohibición de estacionamiento se hubiere efectuado antes del 1 de julio del año correspondiente, se devengará en ese ejercicio exclusivamente el 50 % de la cuota anual.

3. Las autorizaciones que se otorguen con posterioridad al 1 de julio devengarán asimismo exclusivamente el 50 % de la cuota anual.

Art. 6.º En el supuesto de entrada de camiones a locales comerciales, las cuatro primeras horas de la reserva de espacio autorizada se computarán a los efectos de la tarifa correspondiente como una hora. A los efectos del pago de la tarifa únicamente se computarán las horas comprendidas entre las 8.00 y las 24.00 horas.

Art. 7.º Quedan exceptuadas del pago de los precios públicos por reserva de espacio, pero no así de la obligación de solicitar la oportuna autorización:

- Reservas de espacio para servicios públicos y urgencia.
- Reservas de espacio para estacionamiento ante organismos públicos.
- Placas portátiles, con prohibición de las 6.00 a las 9.00 horas.

Art. 8.º No estarán obligados al pago del precio público regulado en el presente capítulo los edificios del Estado, provincia o Comunidad Autónoma y los dedicados a centros de enseñanza reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 9.º La solicitud de ocupación del dominio público llevará consigo la prestación de la correspondiente fianza, que será establecida sobre la base de imputar la cantidad de 1.000 pesetas por cada metro o fracción de exceso del paso o badén.

Tarifas

Se establece una tarifa general de 5.000 pesetas al año.

Precio público por portadas, escaparates y vitrinas

Artículo 1.º Concepto. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas.

Art. 2.º Obligaciones de pago:

Sujeto pasivo. Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 3.º Hecho imponible.

1. Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerado en los artículos anteriores.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

Art. 4.º Tarifas. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales, estableciéndose las siguientes tarifas:

- a) Portadas con saliente a la acera o a la vía pública, 10.000 pesetas. Hasta 1 metro de saliente, 5.000 pesetas. Por cada fracción hasta 20 centímetros, 400 pesetas.
- b) Escaparates: Hasta 2 metros cuadrados de superficie, 500 pesetas. Por cada metro cuadrado de exceso o fracción, 300 pesetas.
- c) Vitrinas: Por cada metro cuadrado de superficie, 500 pesetas. Por cada fracción hasta 20 centímetros, 100 pesetas.

Ordenanza reguladora del precio público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por el tránsito de ganados por las vías públicas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Art. 2.º Será objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público, manifestado mayormente en las manadas o rebaños que originan molestias al vecindario.

El Ayuntamiento podrá delimitar, o incluso prohibir, el paso por determinadas calles y/u horas.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. Está constituido por el aprovechamiento especial especificado en los artículos precedentes.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con el aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganados.

3. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de este precio público las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Exenciones

Art. 4.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 5.º La presente exacción municipal se regulará de acuerdo con la siguiente:

Por cada cabeza de ganado, al año, 275 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 6.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previa publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 7.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 8.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 9.º Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 10. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Responsabilidad

Art. 12. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Infracciones y defraudación

Art. 13. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza reguladora del precio público por aprovechamiento especial derivado del desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2.º 1. Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3. Sujeto pasivo. Las personas naturales o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas al pago de esta exacción.

Bases y tarifas

Art. 4.º Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5.º La tarifa a aplicar será de 25 pesetas por metro de fachada.

Exenciones

Art. 6.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los

aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacionales.

Administración y cobranza

Art. 7.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º 1. A los efectos de liquidación de estos derechos y precios públicos, se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en los lugares de costumbre.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y, una vez comprobadas por la Administración, producirán la eliminación respectiva del padrón con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 9.º Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 10. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Art. 12. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Art. 13. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 14. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Tasa por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece el precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2.º Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- Los propietarios o poseedores de los vehículos.
- Los conductores de los vehículos.

Art. 3.º Constituirá el hecho imponible de este precio público la utilización de las vías municipales por los vehículos expresados en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

Art. 4.º Estarán exentos de este precio público el Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como la mancomunidad u otra entidad a la que se halle asociado.

Art. 5.º El precio público se exigirá por unidad de vehículos, en función de las características expresadas en el cuadro de tarifas.

Art. 6.º Se establecen, en cómputo anual, las siguientes:

- Carros de dos o más ruedas y tracción animal, con llantas metálicas, 1.000 pesetas.
- Carros de dos o más ruedas y tracción animal, con llantas de goma, 750 pesetas.
- Tractores no sujetos al impuesto de vehículos de tracción mecánica, 1.000 pesetas.
- Remolques y cubas cisterna de tractor, 2.500 pesetas.
- Bicicletas, 400 pesetas.

VALPALMAS

Núm. 6.802

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de enero de 1990, aprobó definitivamente las ordenanzas de prestación personal y de transportes y de ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras. Asimismo hizo suyas la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección; las normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades; las normas comunes a las ordenanzas de precios públicos por ocupación, utilidades privativas y aprovechamientos especiales de la vía pública, y la Ordenanza general de contribuciones especiales, que se publicaron en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 235, de 11 de octubre de 1989. Todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales.

Contra el presente acuerdo y ordenanzas expuestas podrán los interesados interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de tal jurisdicción.

Valpalmas, 2 de febrero de 1990. — El alcalde, José Arasco.

ORDENANZA NUM. 16

Prestación personal y de transportes

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad contenida en el artículo 118 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se impone en este municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras entidades públicas.

Art. 2.º La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal en jornadas de ocho horas de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación

Art. 3.º 1. Hecho de sujeción. — La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1.º mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación. — Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación. — Será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55 años.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará, sin excepción alguna, a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Administración y cobranza

Art. 4.º A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un padrón de los habitantes del término sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de prestación personal y de transportes, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados.

Art. 5.º Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Art. 6.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de sus circunstancias personales y otros datos identificativos.

Art. 7.º Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el padrón será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno, seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujetos a prestación se le imponga igual número de jornales o días de servicios, de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Art. 8.º La obligación de la prestación se comunicará a los contribuyentes por medio de papeleta duplicada, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de dos días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Art. 9.º 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Art. 10. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 29 de enero de 1990.

ORDENANZA NUM. 17

Precio público por ocupación de la vía pública con quioscos e industrias callejeras

Artículo 1.º Están sujetos al pago de la tarifa regulada en la presente Ordenanza los aprovechamientos del dominio público que se realicen mediante quioscos permanentes, puestos fijos, puestos de temporada, actividades circunstanciales, actividades sin puesto, aparatos automáticos, mercadillos y ferias o cualquier otro aprovechamiento que pudiera dar lugar al nacimiento de la obligación del pago del precio público establecido.

Art. 2.º a) Los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior serán objeto de concesión previa licitación o de la preceptiva autorización.
b) Aquellos aprovechamientos que hubieran sido objeto de concesión mediante licitación se registrarán por las determinaciones establecidas en los respectivos pliegos de condiciones durante el período de vigencia de los mismos.

Art. 3.º Estarán asimismo sujetos al pago del precio público tarifado:

a) La colocación de aparatos automáticos en terrenos de dominio público.

b) La ocupación de la vía pública con motivo del ejercicio de actividades realizadas mediante ventanales o escaparates pertenecientes a establecimientos o por cualquier otra instalación que no reúna las características propias de los locales.

Art. 4.º Renuncias. — Si expedida la correspondiente autorización, el beneficiario renunciase a la misma, de manera que impidiera la utilización del dominio público por cualquier persona con derecho al mismo aprovechamiento, aquél estará obligado al pago del 50 % de la cuota correspondiente.

Tarifas

1. Por metro cuadrado de ocupación y trimestre, irreductible, en puestos fijos, 100 pesetas.
2. Por venta de mercancías ambulante y sin puesto fijo, cada día, 50 pesetas.
3. Por cada mesa y cuatro sillas, 500 pesetas.

Disposición final

Las presentes normas comunes y las ordenanzas a que hacen referencia entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 1990 y mantendrán su vigencia en tanto no sean expresamente derogadas.

Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 29 de enero de 1990.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza: Hace saber: Que en el juicio ejecutivo núm. 364 de 1990, promovido por J. García Carrión, S. A., contra Desguaces Puente Santiago, S. A., en reclamación de 10.004.035 pesetas, he acordado, por providencia de esta fecha, citar de remate a la demandada Desguaces Puente Santiago, S. A., cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de nueve días se persone en los autos y se oponga, si le conviniere, habiéndose practicado ya el embargo de los bienes sin previo requerimiento de pago, dado su ignorado paradero. De no personarse le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a veintidós de marzo de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo dispuesto por el señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza en los autos de juicio ejecutivo núm. 702 de 1988-B, promovidos a instancia de Banca Catalana, S. A., representada por el procurador señor Bibián Fierro, contra Federico Gutiérrez Mercadal, se notifica por medio de la presente que con fecha 14 de marzo de 1990 se practicó mejora de embargo a dicho demandado sobre vivienda tipo dúplex, en planta baja y alzada, con el núm. 5, sita en Montroig, de una superficie de 70,50 metros cuadrados entre ambas plantas y una cuota de 14,286 %. Finca registral núm. 16.120, para cubrir la suma reclamada de 94.450 pesetas de principal y 50.000 pesetas por intereses y costas.

Y para que sirva de notificación a dicho demandado, en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Zaragoza a veintidós de marzo de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de notificación****Núm. 22.098**

En virtud de lo dispuesto por el señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, en autos sobre tercería de dominio núm. 915 de 1987-B, promovidos a instancia de Juan Fondado Carrete y Remedios García García, de la que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza a 29 de diciembre de 1989. — En nombre de S. M. el Rey, el Ilmo. señor don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio de tercería de dominio registrados al número 915 de 1987-B, a instancia de Juan Fondado Carrete y Remedios García García, representados por el procurador de los Tribunales señor Peiré Aguirre y bajo la dirección del letrado señor Gómez Azqueta, contra Giesa Schindler, S. A., representada por el procurador señor Magro de Frías y bajo la dirección del letrado don Ignacio Sarriá, y contra Manuel González Rodríguez y Rosa Balboa Pérez, en rebeldía procesal, y...

Fallo: Que dando lugar íntegramente a la demanda de tercería de dominio promovida por Juan Fondado Carrete, representado por el procurador de los Tribunales don Fernando Peiré Aguirre, debo declarar como declaro que la finca mitad indivisa de un local en planta baja del edificio sito en bajada del Cuco, viaducto de Carballino, de 160 metros cuadrados, inscrita en el Registro de la Propiedad de Carballino como finca número 12.248, al tomo 402, libro 84, es de la propiedad de los demandantes Juan Fondado Carrete y Remedios García García, y, en su consecuencia, debo condenar como condeno a la entidad Giesa Schindler, S. A., a Manuel González Rodríguez y a Rosa Balboa Pérez a estar y pasar por la anterior declaración, sin hacer expresa condena en las costas causadas en la tramitación de este juicio.

Y firme que sea la presente resolución, decretar el alzamiento del embargo trabajo sobre dicha finca en los autos ejecutivos de los que dimana la presente cuestión interdictal.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Pedro Antonio Pérez García.» (Firmado y rubricado.)

Y para que sirva de notificación a los demandados Manuel González Rodríguez y Rosa Balboa Pérez, en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Zaragoza a treinta de marzo de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Cédula de emplazamiento****Núm. 23.193**

En virtud de lo dispuesto por el señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía núm. 475 de 1990, promovido a instancia de Soledad Rodríguez González, representada por el procurador de los Tribunales don Víctor Viñuales Nuez, contra otro y José Jardón Lama, de paradero desconocido, se emplaza por medio de la presente a dicho demandado a fin de que dentro del término de diez días comparezca en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a cuatro de marzo de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2**Núm. 28.014**

Don Pedro-Antonio Pérez García, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.070 de 1989-A, a instancia del actor Eduardo Azogra Aznar, representado por la procuradora señora Sanjuán Grasa, siendo demandado José-Ignacio Gil Iglesia, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 28 de junio próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 30 de julio siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los

avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 1 de octubre próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Una caja registradora eléctrica, marca "Sharp". Valorada en 30.000 pesetas.
2. Una máquina de escribir, portátil, marca "Olivetti". Valorada en 6.000 pesetas.
3. Dos mostradores con base de madera y estructura de cristal. Valorados en 20.000 pesetas.
4. Cincuenta trofeos deportivos de diversos tamaños y diferentes formas de copa, en metal cromado y dorado. Valorados en 50.000 pesetas.
5. El derecho de traspaso del local de negocio sito en Orense, en calle José Antonio, número 14, local 22, denominado "Galerías Lacambra", cuyo propietario es don Manuel Alvarado Saco. Valorado en 1.000.000.

Dado en Zaragoza a dos de mayo de mil novecientos noventa. — El juez, Pedro-Antonio Pérez García. — El secretario.

Juzgados de Instrucción**LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA****Núm. 21.443**

La secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Almunia de Doña Godina (Zaragoza);

Da fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 301 de 1989 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En La Almunia de Doña Godina (Zaragoza) a 12 de diciembre de 1989. — En nombre de Su Majestad el Rey, la señora doña María-Pilar Galindo Morell, jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de esta villa, habiendo visto en juicio oral y público el juicio de faltas número 301 de 1989, seguido por lesiones y daños por salida de calzada, interviniendo el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública, contra María-Emilia Calvo Albor, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que se imputaba en estos autos a María-Emilia Calvo Albor, declarando las costas de oficio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.» (Firmado y rubricado.)

Y para que sirva de notificación en forma a Antonio Fernández Bautis, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido el presente en La Almunia de Doña Godina a veintinueve de marzo de mil novecientos noventa. — La secretaria.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA**Núm. 21.444**

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 217 de 1989 se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Antonio Suárez Pérez, de ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado de Instrucción de La Almunia de Doña Godina (calle Frailla, número 9) el día 22 de mayo próximo, a las 10.40 horas, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por daños en colisión, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

La Almunia de Doña Godina a veintiocho de marzo de mil novecientos noventa. — La secretaria.

Juzgados de lo Social**JUZGADO NUM. 1****Cédula de citación****Núm. 30.180**

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez de lo Social número 1, en autos seguidos bajo el número 210 de 1990, instados por Pascual Torres India, contra Alcabe, S. A., en reclamación de cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero, se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado (sito en calle Capitán Portolés, 1-3-5, quinta planta, de esta ciudad), al objeto de asistir al acto del juicio, que tendrá lugar el próximo día 28 de mayo, a las 10.30 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada Alcabe, S. A., se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a siete de mayo de mil novecientos noventa. El secretario.

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación****Núm. 29.768**

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza, en autos seguidos bajo el número 191 de 1990, instados por José I. Abad Loscertales y otros, contra Alcabe, en reclamación de contrato de trabajo, y encontrándose la

demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, números 1-3-5, planta séptima, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 30 de mayo, a las 10.20 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Alcabesa se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a siete de mayo de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Núm. 28.881

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3 en autos seguidos bajo el número 172 de 1990, instados por Santiago Hernández Pablo, contra Fondo de Garantía Salarial y Yesos La Purísima, S. L., en reclamación de cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, núms. 1, 3 y 5, séptima planta, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 28 de mayo, a las 9.40 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Yesos La Purísima, S. L., insértese la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, dos de abril de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 15. — BARCELONA

Núm. 19.508

Por la presente, dictada en méritos de expedientes números 123 y 166 de 1988, seguidos a instancia de Manuel Alvarez Rodríguez y otros, contra Prefabricados Stub, S. A., en relación de cantidad, por el presente se notifica a Prefabricados Stub, S. A., en ignorado paradero, la resolución dictada en los presentes autos, cuyo tenor literal en su parte dispositiva dice:

«Diligencia. — En Barcelona a 12 de febrero de 1990. — La extiendo yo, el secretario, para hacer constar que en el día de hoy se ha recibido el ejemplar del *Boletín Oficial de la Provincia* de Zaragoza, en el que se publica el edicto de la sentencia dictada en autos, para su notificación a Prefabricados Stub, S. A., habiendo transcurrido el plazo de dicha demandada para anunciar recurso de suplicación frente a la sentencia. De lo que doy cuenta a su señoría Ilma., con propuesta de resolución. Doy fe.

Propuesta de providencia de su señoría. — Secretaria, doña Mercedes Llopis. — Barcelona a la misma fecha. — Dada cuenta, y a la vista de que la sentencia está notificada a todas las partes en legal forma, y de que el letrado de la codemandada que anunció recurso de suplicación, Compañía Barcelonesa de Comercio Exterior, S. A., a pesar del tiempo transcurrido, no ha hecho manifestación alguna respecto a lo indicado en el otro de la propuesta de providencia de fecha 7 de junio de 1989, se le tiene por desistido de dicho recurso, procediéndose sin más al archivo de las presentes actuaciones, previa notificación a las partes.

Lo que propongo a su señoría Ilma. para su conformidad. — Conforme, el Ilmo. señor magistrado. — Ante mí.

Diligencia. — Se cumple lo ordenado. Se remite copia de esta resolución a la parte actora; al letrado de la parte recurrente y al codemandado Alfonso Riviere Cera, por correo certificado con acuse de recibo; a la demandada Prefabricados Stub, S. A., a través del *Boletín Oficial de la Provincia* de Zaragoza, y al resto de los demandados, a través del «Boletín Oficial» de la provincia de Barcelona. Doy fe.»

Y para que sirva de notificación a la precitada, cuyo domicilio se desconoce, y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia* de Zaragoza, a los efectos pertinentes, expido el presente edicto en Barcelona a doce de febrero de mil novecientos noventa. — El secretario.

Núm. 19.509

JUZGADO NUM. 1. — NAVARRA

Doña Rosa-María Arteagá Cerrada, magistrada del Juzgado de lo Social número 1 de los de Navarra;

Hace saber: Que ante este Juzgado de lo Social se tramita el procedimiento número 60 de 1990, en virtud de demanda interpuesta por Francisco-Javier Izquierdo Samaniego y dos más, contra Rodazar, S. A., en reclamación por despido, en cuyos autos recayó sentencia y auto los días 8 y 16 de marzo de 1990, respectivamente, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que estimando las demandas formuladas por Francisco-Javier Izquierdo Samaniego, Domingo Serrano Ruiz y Francisco-Javier Arboniés López, declaro improcedente el despido practicado por la empresa Rodazar, S. A., condenándola a optar por la readmisión de los trabajadores o el abono de las siguientes percepciones económicas; respectivamente, 644.250 pesetas, 3.414.000 pesetas y 138.263 pesetas, en concepto de indemnización, más los salarios dejados de percibir desde las fechas de los despidos, entendiéndose por tales, respectivamente, 16, 11 y 16 de enero de 1990, hasta la notificación de la presente sentencia.

Notifíquese a las partes la sentencia dictada, con la advertencia de que contra la misma puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, anunciándolo a través de este Juzgado de lo Social, por comparecencia o por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, debiendo en su caso la condenada, si recurre, consignar el importe de la condena en la cuenta corriente abierta en el Banco de España en Pamplona, con el número 181, y título «Fondo de anticipos reintegrables por sentencias recurridas». Asimismo, deberá consignar el depósito especial de 2.500 pesetas en la cuenta corriente abierta en la Caja de Ahorros de Navarra (O. P.), con el número 130.010318-4 y título «Recursos de suplicación», entregando en este Juzgado los correspondientes resguardos. También se advierte a la empresa que si recurre viene obligada a dar ocupación al trabajador despedido, o si prefiere, abonarle los salarios correspondientes sin contraprestación de servicios, durante el tiempo que dure la tramitación del recurso.

Resuelvo: Que en el hecho primero, en lugar de Francisco-Javier Samaniego ha de constar Francisco-Javier Izquierdo Samaniego, y en el fallo, su contenido para mayor claridad ha de ser como sigue:

Que estimando las demandas formuladas por Francisco-Javier Arboniés López, Francisco-Javier Izquierdo Samaniego y Domingo Serrano Ruiz, declaro improcedente el despido practicado por la empresa Rodazar, S. A., condenándola a optar entre la readmisión de los trabajadores o el abono de las siguientes percepciones económicas: 138.263 pesetas a Francisco-Javier Izquierdo Samaniego; 644.250 pesetas a Domingo Serrano Ruiz, y 3.414.000 pesetas a Francisco-Javier Arboniés López, en concepto de indemnizaciones, más los salarios dejados de percibir desde las fechas de los despidos, entendiéndose por tales, respectivamente, 16, 11 y 16 de enero de 1990, hasta la notificación de la presente sentencia.

Por el presente edicto se notifica al representante legal de la demandada Rodazar, S. A., que estuvo domiciliada en polígono Cogullada (calle Tomás Edison, 16, de Zaragoza), y hoy en ignorado paradero, la resolución dictada, con la advertencia de que en la Secretaría de este Juzgado se encuentra a su disposición copia de la misma.

Dado en Pamplona a dieciséis de marzo de mil novecientos noventa. — La magistrada, Rosa-María Arteaga.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA



Depósito legal: Z. núm. 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)

Plaza de España, núm. 2 - Teléfono * 22 18 80

Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas
Suscripción anual	9.000
Suscripción trimestral	2.500
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	2.000
Ejemplar ordinario	40
Ejemplar con un año de antigüedad	60
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	100
Importe por línea impresa o fracción	170
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	30.000
Media página	16.000

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial